

El uso informativo de la imagen

Imágenes inocuas, hechos “noticiables” o de cuán relevante ha de ser la imagen en cuanto información gráfica.

María del Mar Navas Sánchez

Profesora titular de Derecho Constitucional.
Universidad de Málaga

Abstract

Este artículo explora la posibilidad de articular de otro modo las relaciones entre el derecho fundamental a la propia imagen y la libertad, también fundamental, a la información. En torno a la relevancia pública de la imagen y en detrimento de lo expresamente dispuesto en la LO 1/1982. Una tesis que ha encontrado reflejo expreso en la más reciente jurisprudencia constitucional sobre este derecho (STC 19/2014). Partiendo de una delimitación generosa del ámbito protegido por la propia imagen se sostiene que la publicación de una imagen (fotografía, documento audiovisual) vendrá, no obstante, justificada, y por tanto, el sujeto deberá soportar su difusión mediática, en todos aquellos casos, pero sólo en éstos, en los que la imagen tenga carácter noticiable. Es decir, cuando sea de interés público. Finalmente se propone un entendimiento dinámico de cuándo concurre ese interés público que explica y justifica la mejor protección del derecho a la información que subyace en la difusión de la imagen. El interés público sería así una noción graduable de tal modo que no en todos los casos se debería exigir que las imágenes contribuyan en la misma medida o con la misma intensidad a un debate de interés público o a la formación de la opinión pública. Así, tratándose de imágenes inocuas el canon de la relevancia pública alcanzaría su menor intensidad al no requerirse una especial trascendencia informativa.

This paper explores the possibility of balancing the right to self image with the right to information from the idea of whether the images, as information, refer to matters of general public interest. Organic Law 1/1982 does not expressly refer to it but it has been established as the definitive element in the most recently Constitutional case law on this right (STC 19/2014). From a generous definition of the right to self image the author argues that the publication of an image (photography, audiovisual document) will, however, justified, and therefore the person must bear its media coverage, in all cases, but only those in which the image is 'noticiable' character. That is, when it is in the public interest. Finally a dynamic understanding of when concurs the public interest that explains and justifies the best protection of the right to information underlying the diffusion of the image is proposed. The public interest would be a notion adjustable so that not all cases should be required to contribute to the same degree or with the same intensity to a debate of general interest or to the formation of public opinion. Thus, in the case of innocuous images the test of public interest would reach its lowest intensity.

Title: The use of images for informative purposes. Innocuous images, its contribution to a debate of general interest and how important has to be this contribution.

Key words: The right to a self image; the right to information; freedom of expression.

Palabras claves: Derecho fundamental a la propia imagen; derecho a la información; libertad de expresión.

Sumario

1. Introducción
2. Planteamiento: imágenes inocuas, hechos noticiables o de cuán relevante ha de ser la imagen en cuestión
3. La propia imagen como derecho fundamental autónomo
4. Imagen y medios de comunicación
 - 4.1. La propia imagen ante los medios de comunicación en la LO 1/1982
 - 4.2. La propia imagen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sujeción a la LO 1/1982
 - 4.3. Imagen y medios de comunicación en la jurisprudencia constitucional. De las imágenes referidas a momentos de la vida privada del sujeto a su carácter noticiable
 - a) Primera fase: momentos de la vida privada del sujeto
 - b) Segunda fase: el carácter noticiable de la imagen
5. Interés público, sí. Pero, ... ¿cuánto interés público?
6. Tabla de sentencias
7. Bibliografía

1. Introducción

La configuración constitucional del derecho a la propia imagen ha experimentado una significativa evolución desde que en 1978 se reconociese por vez primera en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental. Se ha pasado de cuestionarse, a pesar de su expreso reconocimiento en el art. 18.1 CE, que se tratase de un auténtico derecho diferenciado de los restantes llamados *de la personalidad* a afirmarse, de modo indubitado en el plano teórico o de los principios, no tanto, como veremos, en su aplicación práctica, su naturaleza de derecho autónomo con un contenido propio y diferenciado de los otros dos derechos con los que comparte reconocimiento constitucional -honor y, especialmente, intimidad-.

La construcción de este derecho y de su autonomía conceptual, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial e incluso normativo, se ha realizado, además, fundamentalmente a partir de su relación dialéctica con los medios de comunicación, es decir, en torno a su potencial y real conflictividad con el ejercicio de la libertad de expresión pero, sobre todo, tratándose del derecho a la imagen, del derecho a la información. No en vano ya el propio constituyente consciente de la especial naturaleza conflictual de ambos grupos de derechos, establece, al hilo de la regulación de las libertades de expresión e información que éstas tienen su límite *especialmente* en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Una relación que, siguiendo la línea marcada por la propia Constitución, va a encontrar su reflejo no sólo en la jurisprudencia, tanto constitucional como civil, sino también en la propia actividad del legislador cuya primera, y temprana, regulación del derecho que nos ocupa fue, precisamente, para tratar de ordenar las recíprocas relaciones entre éste -junto con los derechos al honor y a la intimidad- y los medios de comunicación. Nos referimos a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE nº 115, de 14.05.1982) (en adelante, LO 1/1982). Aún hoy, a pesar de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Constitución y de la existencia de otras normas con incidencia en el derecho a la propia imagen, sigue constituyendo la principal norma legislativa de referencia en el estudio de este derecho y su interacción con la libertad de información¹.

La imagen se presenta así como un término anfibológico que sirve tanto para designar el objeto de la protección que dispensa el artículo 18.1 CE a través del derecho fundamental que lleva su nombre como el vehículo o soporte material en el que, en determinadas ocasiones, se plasma el ejercicio de otro derecho fundamental diferente y contrapuesto: el

¹ Así, entre las más recientemente aprobadas, destaca la regulación de la relación entre el derecho a la información y el derecho a la imagen de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que se contiene en el art. 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE nº 77, de 31.03.2015) así como la que respecto del derecho a la imagen de los detenidos o presos se realiza en el apartado cuatro del artículo Único de la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE nº 239, de 6.10.2015).

derecho a la información, en este caso en su modalidad de información gráfica. En caso de conflicto entre ambos ¿cuál ha de prevalecer?

Legislador, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional han dado una diferente respuesta a esta cuestión. Particularmente, cuando se trata de imágenes relativas a personas que pudiéramos denominar públicas y han sido tomadas en lugares también públicos. En efecto, como tendremos ocasión de comprobar en las páginas que siguen, ambos Tribunales mantienen –o han mantenido hasta fecha muy reciente- una profunda divergencia en lo que al derecho a la propia imagen de este tipo de personas se refiere. Una divergencia que, a su vez, se sustenta en la diferente vinculación que uno y otro mantienen con el legislador de los derechos fundamentales y más concretamente con la norma a la que antes hacíamos referencia, la LO 1/1982.

Esta diferencia, además, lejos de ser algo puramente anecdótico responde a una causa mucho más profunda. Lo que subyace a uno y otros pronunciamientos y, en definitiva, al diferente resultado al que lleva la ponderación efectuada por una y otra jurisdicción, no es sino el diferente entendimiento que ambas sostienen acerca del derecho a la propia imagen. Una distinta concepción acerca del contenido y posición constitucional de este derecho que además trasciende al supuesto concreto de la imagen de las personas públicas para proyectarse, con alcance general, respecto del derecho a la imagen en su conjunto.

Constituye nuestro propósito adentrarnos en estas diferentes concepciones para, a través del análisis de las decisiones del Tribunal Constitucional sobre este derecho y su relación con los medios de comunicación así como de la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo y sin olvidar lo dispuesto por el legislador tratar de determinar cuál es la posición y el papel que corresponde a este derecho en el entramado de aquellos llamados a proteger la vida privada de los sujetos. Así como el modo en que ha de ordenarse su relación con las libertades comunicativas, especialmente, pero no sólo, cuando éstas son ejercidas por los medios de comunicación.

Aún cuando esta relación con las libertades de información y expresión no agota todo el contenido del derecho a la propia imagen que es más amplio e incluye otros aspectos que contribuyen también a definir cuál es su ámbito constitucionalmente protegido² hemos preferido adoptar una perspectiva clásica en el estudio de este derecho. Acotando nuestro análisis a este aspecto o faceta del mismo en la convicción de que si bien ciertamente no es el único sí que sigue ocupando una posición *central* en la configuración constitucional de la propia imagen. Un derecho que, por lo demás, está llamado a adquirir un protagonismo

² Sobre los que se ha pronunciado en escasas ocasiones el TC. Entre ellos, acerca de si el derecho a la propia imagen comprende también el derecho al nombre y cuál es, en su caso, su alcance (STC 167/2013); o las modulaciones que la propia imagen puede experimentar, o no, en el seno de las relaciones laborales (SSTC 170/1987; 99/1994 y 39/2016); o los posibles límites al derecho a la imagen y a la facultad de su titular de impedir la difusión de su imagen por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (STC 14/2003); o, por ejemplo, la consideración de la imagen como un dato personal protegido por el art. 20.4 CE y no sólo por el art. 18.1 CE (SSTC 14/2003 y 39/2016). A los que habría que añadir, al menos, la incidencia en el derecho que nos ocupa de los mecanismos de videovigilancia o lo relativo a su captación como un medio de investigación policial.

cada vez mayor en un contexto como el actual caracterizado por la proliferación creciente de las potenciales amenazas a este derecho consecuencia de la rápida evolución de los medios tecnológicos y de su democratización que permite a cualquiera que porte un simple *smartphone* captar la imagen de otro, no ya sin su consentimiento sino incluso sin su conocimiento y difundirla fácilmente a través de los diversos canales de comunicación a su disposición, entre ellos los servicios de mensajería instantánea y como no Internet y las redes sociales allí alojadas. Algunas de cuyas prácticas, sin embargo, podrían entenderse amparadas por la libertad de información bajo el fenómeno, cada vez con mayor relevancia, conocido como *periodismo ciudadano*.

2. Planteamiento: imágenes inocuas, hechos noticiables o de cuán relevante ha de ser la imagen en cuestión

La tesis que se sostiene en este trabajo se articula en torno a tres ideas principales:

La primera de ellas es que la protección que específicamente deriva de este derecho se refiere a la captación y/o publicación de imágenes que pudiéramos denominar *inocuas* o *neutrales*. Esto es, basta con que muestren, sin consentimiento del titular, su aspecto físico de modo tal que lo haga reconocible. La relación con la vida privada de la persona, con ese ámbito personal que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se trata de salvaguardar a través de este derecho no vendría dada por la circunstancia de que las fotografías contuviesen información visual alguna sobre la vida privada del sujeto, que no sería necesario, sino con la idea de que es al sujeto al que le corresponde controlar la información gráfica que concierne a su persona, para autorizar o impedir su divulgación.

La segunda es que, no obstante esta generosa delimitación de la propia imagen, su protección definitiva frente a los medios de comunicación -o más en general frente a cualquiera que pretenda ampararse en el derecho a la información- y, por tanto, el éxito en la pretensión del sujeto de impedir su difusión, va a depender en última instancia de si la imagen en cuestión tiene o no carácter *noticiable*. De tal modo que la protección del derecho personal deberá ceder en aquellos casos, pero sólo en éstos, en los que la publicación de la imagen, por sí misma o en relación con la información escrita a la que acompaña, sea de interés público.

Esto supone aplicar a la imagen, en detrimento de lo expresamente previsto por el legislador en la LO 1/1982, el mismo tratamiento que se viene dispensando a la información escrita especialmente cuando ésta entra en conflicto con los derechos al honor y a la intimidad. Y en este sentido, ciertamente, como se ha advertido, supone también una "funcionalización" de la imagen³, de modo similar a lo que ya ocurre con el honor y la intimidad en relación con los medios de comunicación. No obstante esto, entendemos que esta construcción resulta más respetuosa con el contenido constitucional del derecho a la propia imagen especialmente con su autonomía, así como con la consideración de que

³ Se refiere a ello Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 93-94).

imagen e información constituyen ambos derechos fundamentales de igual valor que se limitan recíprocamente.

Pocas dudas plantea, ni en doctrina⁴ ni jurisprudencia⁵, la prevalencia del derecho a la información sobre el interés del particular de preservar su imagen cuando ésta presenta un indudable interés público informativo. Menos clara resulta sin embargo la cuestión cuando se trata de un supuesto similar pero no idéntico. Esto es, cuando más allá de la concurrencia de las condiciones establecidas en la Ley para la exclusión de la protección de la imagen personal, las fotografías o el documento audiovisual controvertido no presentan relevancia pública alguna. Aquí y si bien es cierto que ya la doctrina se venía pronunciando en el sentido de exigir también la necesaria presencia de un interés público informativo para que pueda entenderse justificada, en ausencia de consentimiento, la difusión mediática de la imagen⁶, también lo es que esta exigencia por lo que se refiere específicamente tan sólo al derecho a la propia imagen sin afectación de ningún otro derecho fundamental sólo ha encontrado reflejo inequívoco en la jurisprudencia constitucional en la STC 19/2014. Mientras que la necesaria concurrencia de este requisito está firmemente establecida en los casos en los que a través de la imagen también se afecta a la intimidad –o en su caso, al honor– cuando, por el contrario, el único derecho afectado es justamente la propia imagen su exigencia sólo de modo implícito podría entenderse contenido en la jurisprudencia constitucional anterior y más específicamente en el criterio formulado en las SSTC 139/2001 y 83/2002. El relativo a la naturaleza de las imágenes. A que éstas por su naturaleza, contenido o circunstancias no se refieran a momentos de la vida privada del sujeto.

Determinado, pues, que el carácter noticiable, que no noticioso, de la información se erige en el criterio fundamental y decisivo que permite determinar en qué casos, no obstante el parecer contrario del interesado, estaría justificada la intromisión mediática en el derecho personal, la cuestión se contrae a determinar cuándo una imagen, en cuanto información gráfica, es de interés público. Cuándo presenta una relevancia pública tal que justifique la mejor protección del derecho a la información subyacente en la publicación de la imagen en detrimento del interés del sujeto en impedir su difusión. Esto nos lleva a la última de las ideas. Si bien el punto de partida a la hora de determinarlo no puede ser otro que la vinculación de la información gráfica con la finalidad propia del derecho a la información que no es otra que la de contribuir a la formación de una opinión pública entendemos, no

⁴ En este sentido, GÓMEZ CORONA (2014, p. 102).

⁵ “Resulta, por tanto, que el derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, ... existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen” (STC 156/2001, f.j. 6). Tampoco el TS ha encontrado ningún reparo en resolver a favor del derecho a la información en aquellos casos en los que ha estimado que concurría un interés informativo digno de protección, incluso cuando se trataba de supuestos no contemplados de modo expreso en la LO 1/1982 (SSTS 1151/1996, de 28 de diciembre; 547/2011, de 20 de julio y 625/2012, de 24 de julio, entre otras).

⁶ PASCUAL SERRANO (2003, p. 135).

obstante, que es posible *graduar* este requisito cuando se trata del derecho a la imagen. De modo tal que cuanto mayor sea la *intensidad* de la afectación, por ejemplo, en los casos de una especial intrusión en la propia imagen o de pluriafectación de derechos a través de unas mismas fotografías, mayor será el interés público exigible a las mismas. Pero sin que sea necesario exigir una especial relevancia pública cuando se trata de imágenes meramente inocuas o neutrales que, por tanto, ofrecerían una menor resistencia frente a su publicación.

Entendemos, además, que este modo de entender las recíprocas relaciones entre la propia imagen y las libertades informativas lejos de ampliar de manera desmesurada el ámbito de protección del derecho personal permite corregir algunos de los defectos e inconvenientes que, tanto por exceso como por defecto, están presentes en la LO 1/1982. Por defecto, por cuanto permitiría publicar otras imágenes más allá de los supuestos expresamente permitidos por la LO 1/1982 e incluso respecto de los sí previstos, desbordando los límites ciertamente estrechos con que se han configurado alguno de estos supuestos. Esto último es lo que ocurre por ejemplo con las personas anónimas respecto de las cuales sólo está legalmente permitido difundir su imagen en relación con un suceso o acontecimiento público siempre que ésta aparezca como meramente accesorio⁷. Sin entrar ahora en el sentido que haya de darle al requisito relativo a la “accesoriedad”, sobre lo que se ha pronunciado en numerosas ocasiones la jurisprudencia civil, apenas el TC⁸, lo relevante sería ahora si, no obstante su carácter principal, está justificada la publicación de tal imagen dado su indudable interés público. Pero también en sentido inverso, por cuanto permitiría corregir de modo definitivo los excesos de cierto tipo de prensa respecto de determinadas personas (“con notoriedad pública” o famosas) que presentan un gran interés mediático. Una actuación que hasta fecha muy reciente ha encontrado cobertura, a partir de una determinada interpretación de la norma legal, en la jurisprudencia civil; no así en la constitucional.

Veamos en qué medida este planteamiento se compadece con el tratamiento dispensado a la propia imagen en su tensión con los medios de comunicación por el ordenamiento jurídico. No sólo por la propia CE sino muy especialmente por la LO 1/1982 y la jurisprudencia, tanto civil como particularmente constitucional.

3. La propia imagen como derecho fundamental autónomo

Reconocido en el art. 18 CE junto con los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, el derecho fundamental a la imagen ha sido definido por el Tribunal Constitucional como

⁷ Abogan también por una ampliación de los supuestos en los que está permitida la publicación de la imagen de una persona anónima involucrada en un acontecimiento público a todos aquéllos en los que el particular participa voluntariamente en dicho suceso o acontecimiento de forma principal, y no meramente accesorio, SALVADOR CODERCH *et al* (2011, pp. 19 y ss.). En este caso, el argumento gira en torno a la aplicación a este tipo de personas de la categoría, propia del derecho alemán, de los personajes relativamente públicos.

⁸ Así el TC se ha referido a la accesoriedad de la imagen en su STC 72/2007, f.j. 5, para confirmar tal carácter y en la STC 158/2009 para justamente lo contrario, negarlo.

“un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o la difunde.”⁹

En el pasaje transcrito pueden observarse ya algunos de los principales rasgos que definen y caracterizan el derecho fundamental a la imagen en nuestro ordenamiento jurídico, tales como su íntima conexión con la dignidad humana y su objeto, que no viene constituido por toda imagen del sujeto sino tan sólo por su *imagen física*¹⁰. Es decir, por sus “rasgos físicos personales” o “aspecto físico”¹¹. De ello deriva que el ámbito de protección del derecho se proyecte respecto de cualquier representación o reproducción gráfica de la figura humana y lo que en ella hay de “evocación social de la persona”¹². A ello habría que añadir su esencia como un derecho *negativo*, cuya facultad principal se contrae en otorgar a su titular la facultad de *impedir*, de *excluir* toda captación, reproducción o difusión no consentida de su imagen. Complementada, a su vez, con una vertiente positiva, que le otorga la posibilidad de controlar tales acciones sobre su imagen, normalmente a través de la prestación o no del consentimiento para las mismas, lo que se vincula, a su vez, con la idea que recorre otros tantos derechos del art. 18 CE: la de autodeterminación, en este caso respecto de la información gráfica relativa a los rasgos físicos que identifican y hacen reconocible a una persona.

Estos rasgos se complementan, a su vez, con otras ideas principales. Así se trata de un derecho que corresponde sólo a las personas físicas, con exclusión de las jurídicas y por lo que se refiere a la relación con los medios de comunicación se protege no sólo la imagen

⁹ El TC formula esta definición en su STC 81/2001, f.j. 2 y a partir de ahí será reproducida de forma prácticamente constante casi cada vez que tenga que pronunciarse sobre este derecho (SSTC 139/2001, f.j. 4; 83/2002, f.j. 4; 14/2003, f.j. 5; 72/2007, f.j. 3; 77/2009, f.j. 2; 23/2010, f.j. 4; 12/2012, f.j. 5; 176/2013, f.j. 6; 19/2014, f.j. 5). Incluso el propio TS se ha hecho eco de ella en numerosas ocasiones (por todas, STS 498/2015, de 22 de septiembre, Fundamento de Derecho Quinto) asumiéndola en ocasiones como propia (STS 336/2010, de 20 de mayo, Fundamento de derecho Segundo y 499/2014, de 23 de septiembre, Fundamento de Derecho Cuarto; entre otras muchas). No obstante, ya en 1987 el TS había definido este derecho en términos muy parecidos a los que después empleará el TC: “Imagen es la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; pero a los efectos que ahora interesan ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, en sentido jurídico, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad.” (STS de 11 de abril de 1987, Fundamento de Derecho 1).

¹⁰ Lo que deja fuera del ámbito de protección de este derecho la imagen *social* del individuo que será objeto de protección, en su caso, a través de otro derecho diferente, el honor.

¹¹ Como señala BALAGUER CALLEJÓN (1992, p. 41) la “imagen, como derecho fundamental, significa el derecho al cuerpo en su aspecto más externo, el de la figura humana.”

¹² STC 23/2010, f.j. 4.

física, sino también la voz¹³. Además, no toda afectación de la imagen de una persona física tiene, sin embargo, trascendencia constitucional. En este sentido, se viene distinguiendo de manera pacífica entre una dimensión o esfera constitucional y otra patrimonial del derecho a la imagen¹⁴. Esta última no susceptible de protección a través del recurso de amparo.

Con todo, aún falta por mencionar el aspecto que más interés ha suscitado en doctrina y jurisprudencia y que resulta determinante para definir cuál es la posición constitucional del derecho a la propia imagen y su relación con los restantes derechos del art. 18.1 CE, en particular con la intimidad. Nos referimos a su valor como derecho autónomo. Como un derecho relacionado con aquéllos pero diferente. Con un contenido propio y diferenciado que es lo que justifica, precisamente, su expreso reconocimiento constitucional como un derecho específico dentro del entramado de derechos constitucionalmente previstos para la protección y salvaguarda de la vida privada de las personas.

No obstante su expreso reconocimiento constitucional no siempre, sobre todo en los primeros años tras la entrada en vigor de la Constitución, estuvo clara la autonomía conceptual y funcional de este derecho. Dudas propiciadas en buena medida por la propia parquedad del Texto Constitucional y el modo en que se produce dicho reconocimiento: de modo conjunto con los derechos al honor y a la intimidad y sin que el legislador contribuyera a clarificar esta mutua relación¹⁵. En efecto, la LO 1/1982, en la que se aborda el desarrollo legislativo de estos derechos, con la vocación de alcance general, no sólo no contribuyó a dotar de un ámbito y contenido propio a cada uno de estos derechos sino que puede afirmarse que, en cierto sentido, contribuyó a la confusión entre ellos¹⁶.

¹³ No aludimos aquí al nombre puesto que este aspecto de la identidad de la persona, por lo que a nosotros incumbe que es la relación de la propia imagen con los medios de comunicación, estaría más bien cubierto por el derecho a la intimidad. Sí lo está específicamente por el derecho a la imagen, la voz. Si ya en su STC 117/1994 f.j. 3 el TC se refirió a la voz como parte del contenido protegido por la propia imagen, la STC 12/2012 no ha hecho sino confirmar esta apreciación.

¹⁴ Cuestión diferente es la delimitación entre una y otra esfera, esto es, cuándo se trata de una cuestión que forma parte del contenido constitucional del derecho a la imagen y cuándo, por el contrario, de una meramente patrimonial. Sobre ello, con una síntesis de las diversas posiciones doctrinales al respecto, véase GÓMEZ CORONA (2014, pp. 32-40).

¹⁵ Incluso en el propio TC que después habría de afirmar de modo rotundo la autonomía del derecho a la imagen, se aprecia cierta confusión inicial al integrarlo dentro del ámbito de la intimidad (STC 170/1987, f.j. 4; 99/1994, f.j. 5 y 117/1994, f.j. 3).

¹⁶ Al –como destaca BALAGUER CALLEJÓN (1992, p. 23)- regularlos de modo conjunto (“entremezclados”) y sin establecer un claro criterio de distinción entre ellos. O, como destacara GITRAMA GONZÁLEZ en uno de los primeros estudios sobre el derecho a la imagen tras la entrada en vigor de la LO 1/1982, “el legislador, en su propósito de unificar a ultranza la regulación de la protección civil de los tres derechos subjetivos a que la Ley concierne, no ha tenido en cuenta aspectos de clara heterogeneidad entre los mismos por mor de la diversidad de los concretos bienes jurídicos protegidos. Todo se engloba en un mismo saco (...)” (GITRAMA GONZÁLEZ, 1988, p. 209). Para una síntesis de los numerosos defectos de esta ley, véase FAYOS GARDÓ (2007, pp. 7 y 8) (disponible en www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78439; fecha de consulta: 27.05.2016). Una ley de la que se llegó a afirmar que no respetaba el contenido esencial del derecho a la intimidad (HERRERO-TEJEDOR, 1990, p. 62).

Tampoco ayudó la ausencia de precedentes en casi todas las Constituciones de los países de nuestro entorno¹⁷ o en los textos internacionales, muy particularmente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en ninguno de los cuales la imagen es objeto de un reconocimiento explícito y diferenciado. Lo que, dicho sea de paso aunque sobre ello volveremos más adelante, no significa en modo alguno que el derecho que nos ocupa carezca totalmente de dicha protección constitucional o convencional. Pero sí que esta tutela necesariamente habrá de realizarse en conexión con alguno de los derechos que sí están expresamente reconocidos y por tanto, sólo respecto de aquellos aspectos que referidos a la imagen puedan, sin embargo, conectarse con aquellos otros derechos, especialmente con la protección de la vida privada.

En cualquier caso este debate está hoy completamente superado existiendo un amplio consenso en doctrina y jurisprudencia acerca de la autonomía del derecho fundamental a la propia imagen. Siendo así, cabe preguntarse entonces qué es lo que de específico tiene este derecho que justifica su reconocimiento autónomo. ¿Cuál es ese contenido propio y diferenciado del derecho a la propia imagen que, por no encontrar amparo en ningún otro derecho fundamental y muy singularmente en el derecho a la intimidad sólo puede llevarse a cabo específicamente a través de este derecho?

En palabras del TC,

“lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana”.¹⁸

Se trata, por tanto, de una protección frente a la captación y/o difusión de imágenes que pudiéramos denominar *inocuas* o *neutrales*. No es necesario que muestren al sujeto en una situación desfavorable ni que desvelen su intimidad. Basta con que sea reconocible, es decir, que aparezca identificado o pueda serlo a través de sus rasgos físicos, siendo indiferente a estos efectos que lo sea por un número amplio de personas o sólo por su círculo más íntimo y reducido.

No obstante el pasaje antes transcrito, lo cierto es que no siempre ha sabido el TC diferenciar nítidamente el derecho fundamental a la propia imagen del derecho a la intimidad ni tampoco corroborar en la práctica esa pretendida autonomía previamente declarada del derecho a la imagen. Es lo que sucede, por ejemplo, en todos aquellos casos en los que el TC afirma categóricamente, sin necesidad de ningún razonamiento ulterior,

¹⁷ Con la excepción de Portugal cuya Constitución, tras su reforma en 1982, pasó a reconocer el derecho a la imagen como un derecho autónomo en su art. 26 n° 1.

¹⁸ STC 81/2001, f.j. 2.

que la lesión del derecho a la intimidad, cuando ésta se produce como consecuencia de la publicación injustificada de fotografías que contienen información relativa a la vida privada del sujeto o a su intimidad corporal, conlleva indefectiblemente la lesión del derecho a la propia imagen¹⁹. No se trata tanto de que la consecuencia no sea acertada como de que la autonomía del derecho a la imagen –respecto a la intimidad– requeriría al menos algún tipo de argumentación ulterior dirigida a justificar la lesión concurrente de este derecho; no su mera subsunción en la previa lesión del derecho a la intimidad que se considera así la principal y más importante, ejerciendo una especie de *vis attractiva* sobre el derecho a la propia imagen. Otro tanto ocurre cuando para determinar si se ha producido o no lesión en el derecho a la propia imagen el TC utiliza criterios que recuerdan demasiado a lo que el derecho a la intimidad significa. Nos referimos en concreto al criterio relativo a la naturaleza personal e íntima de las fotografías controvertidas y que el TC formula en las SSTC 139/2001 y 83/2002 constituyendo desde entonces uno de los parámetros o criterios principales que integran el juicio de ponderación para determinar si se ha producido o no lesión en el derecho a la propia imagen. Sobre ello volveremos más adelante.

En cualquier caso, entendemos que para que se produzca una intromisión *específicamente* en el derecho a la propia imagen basta, es suficiente con que las fotografías o documento gráfico muestren, sin el consentimiento del titular, su imagen física, esto es, su apariencia o aspecto físico de modo tal que sea reconocible. Esto es lo característico del derecho a la propia imagen que enlaza con esa idea de autocontrol o autodeterminación sobre la información gráfica generada por los rasgos personales que define a este derecho²⁰. Éste es justamente el aspecto o ámbito de la esfera personal del sujeto, de ese ámbito privado libre de interferencias ajenas necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana, que no encuentra amparo en ningún otro derecho fundamental, sino tan sólo en el derecho fundamental a la propia imagen y que justifica su protección iusfundamental como derecho autónomo y diferenciado²¹. En definitiva, se contrae a la facultad de control sobre la imagen que otorga al sujeto para decidir *si, cómo* y respecto *de quiénes* permite su captación y, en su caso, divulgación pudiendo impedir por tanto, la difusión incondicionada o no consentida de su aspecto físico. Una protección que viene de todo punto justificada si

¹⁹ "... la declaración de que esas imágenes gráficas han vulnerado su derecho a la intimidad, permite concluir que la intromisión en su derecho a la propia imagen es también una intromisión constitucionalmente ilegítima, sin que para alcanzar esa conclusión sea necesario analizar si concurren otros bienes o derechos –especialmente el derecho alegado de comunicar información– que hipotéticamente pudiesen justificar esa injerencia, ya que al haber declarado que la publicación de las fotografías ha vulnerado el derecho de la intimidad de la recurrente ninguna circunstancia podría legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen que esas mismas fotografías conllevan." (STC 156/2001, f.j. 7). En el mismo sentido, STC 77/2009, f.j. 2.

²⁰ Compartimos así las palabras de Marc CARRILLO (1994, p. 18) cuando afirma que "el derecho a la propia imagen proporciona a su titular la potestad de autodeterminación sobre el flujo de información gráfica generado por sí mismo, a fin de controlar su reproducción y difusión."

²¹ En palabras del TC: "En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (...) sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana." (STC 81/2001, f.j. 2).

tenemos en cuenta la importancia que para el propio desarrollo personal, para la construcción de la personalidad tiene la imagen, el aspecto físico de la persona. Como han destacado tanto el TC como el TEDH constituye uno de los principales, si no el primero de los elementos configuradores de la esfera personal de todo sujeto, básico e imprescindible en la medida en que le permite identificarse y reconocerse como persona diferenciada de sus congéneres²².

No se requiere por tanto, no debería, ninguna vinculación ulterior con la vida privada del sujeto fotografiado o si se prefiere no es necesario que las imágenes controvertidas se refieran *materialmente* a momentos de la vida privada del sujeto ni que contengan ningún tipo de información referida a la misma. Para que opere, al menos *prima facie*, la protección que el ordenamiento jurídico anuda a este derecho fundamental es suficiente con que la fotografía o documento audiovisual reproduzca el aspecto físico de la persona. *Sin su consentimiento*. El consentimiento resulta determinante a estos efectos puesto que, de concurrir, se excluye no ya la vulneración del derecho sino antes incluso la intromisión misma. El derecho a la imagen, al igual que sucede con la intimidad, se encuentra delimitado por la propia voluntad del sujeto siendo por tanto a él a quien le corresponde, en principio, decidir si permite o no la captación y/o difusión de su imagen. Lo que es plenamente coherente con la facultad de controlar la información gráfica relativa a su persona que caracteriza a este derecho.

Lo anterior, no obsta, claro está a que, como suele ser frecuente, la publicación de una misma imagen puede afectar simultáneamente a otros derechos fundamentales, particularmente el honor y/o la intimidad, si además de mostrar la imagen física del sujeto lo presentan de un modo tal que lo hacen desmerecer en la consideración ajena o revelan algún aspecto de su vida privada o íntima. Pero esta circunstancia no añade nada, en principio, a la posible afectación –o no- del derecho a la propia imagen ni por tanto, a la delimitación de cuál sea el ámbito constitucionalmente protegido por este derecho. Sin perjuicio de que sí que deberá ser tenido en cuenta por el juez en el juicio de ponderación en cuanto incrementa el desvalor de la conducta lesiva -multilesiva de varios derechos simultáneamente- y por tanto, condiciona más intensamente el modo en que habrá de resolverse el conflicto así planteado.

Tampoco significa que, por muy loable y digno de protección que sea el bien jurídico que subyace al derecho fundamental a la propia imagen, éste haya de prevalecer siempre. Eso sería tanto como afirmar que nos encontramos ante un derecho absoluto y ciertamente no lo es. Antes al contrario, como tendremos ocasión de analizar en las páginas que siguen, el derecho a la propia imagen se ha caracterizado, precisamente, por su escasa capacidad para erigirse como un límite eficaz al ejercicio de las libertades comunicativas²³.

²² Por todas, STC 156/2001, f.j. 6; STEDH 15 enero de 2009 *caso Rekklos y Davouris contra Grecia*, § 40. Y es que, como afirmara ROYO JARA (1997, p. 19) “Es imaginable alguien sin nombre, pero no sin fisonomía” para destacar la importancia de la imagen como “el signo más inequívoco de la identificación de una persona.”

²³ En el mismo sentido, GÓMEZ CORONA quién además lo atribuye a “la tendencia a confundir su ámbito de protección [el del derecho a la propia imagen] con el propio del derecho a la intimidad” (2014, pp. 81-82). Igualmente, BALAGUER CALLEJÓN (2016, p. 153) destaca que en general “la protección del derecho a la

Así, si bien el punto de partida vendría constituido por la premisa de que toda captación y/o difusión inconsentida de la imagen de una persona constituye una afectación o intromisión en este derecho fundamental ello no significa que necesariamente nos encontremos ante una lesión del mismo. O, por emplear la terminología que utiliza el legislador, no toda intromisión en el derecho a la propia imagen constituye inevitablemente una intromisión *ilegítima*. Antes al contrario, como sucede respecto de cualquier otro derecho fundamental, también el de la imagen puede verse limitado en su ejercicio si ello deviene necesario para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico de valor constitucional. De este modo, la protección inicialmente prevista por el ordenamiento puede ceder ante la presencia de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos de valor constitucional con los que entra en conflicto. De éstos, los que nos interesan especialmente aquí son aquellos derivados del ejercicio de las libertades de expresión e información, especialmente cuando éstas se ejercen a través del vehículo de comunicación institucionalizada que son los medios de comunicación. Pero no sólo, por cuanto que también serán de aplicación en aquellos casos en los que la injerencia en la propia imagen viene de la mano de otros ciudadanos y ésta puede suponer al mismo tiempo una forma no institucionalizada de ejercicio del derecho a la información o incluso en aquellos otros en los que los medios de comunicación, para ilustrar una información propia, se sirven de imágenes y contenidos audiovisuales generados por los propios ciudadanos y alojados en diversas redes sociales o portales de Internet como *youtube*.

¿Cuál es el tratamiento que debería darse a esta relación? ¿Cuál es la que se viene dispensando? A ello dedicaremos los siguientes epígrafes, teniendo en cuenta, para ello, la triple perspectiva que suponen la LO 1/1982; la jurisprudencia dictada por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria –especialmente el TS–; y la emanada de la jurisdicción constitucional.

4. Imagen y medios de comunicación

Establecido que el contenido del derecho fundamental a la propia imagen se contrae a la facultad que se otorga a su titular de controlar la información gráfica relativa a su persona y, en consecuencia, a la posibilidad de impedir la captación y uso de cualquier representación de sus rasgos personales habrá, no obstante, ocasiones en las que la persona deberá soportar la difusión mediática de su imagen. Lo que sucederá en aquellos casos, pero *sólo* en éstos, en los que la publicación de la imagen venga justificada por su relevancia pública. O más exactamente, si además de veraz es de interés público. Ahora bien, tratándose de imágenes la veracidad de éstas se presupone, salvo manipulación. O salvo que sea la propia información escrita a la que acompaña la que no cumpla con el requisito de la veracidad²⁴ o que ilustre erróneamente una información veraz con la imagen de una

imagen por parte del TC no ha sido muy intensa, bastando alguna justificación para considerar que no hay violación del derecho”.

²⁴ SSTS 519/2014, de 24 de septiembre y 482/2015, 22 de septiembre.

persona que nada tiene que ver con los hechos narrados²⁵. En estos últimos casos la falta de veracidad de la información o reportaje del que la imagen forma parte contamina a esta última, no obstante su autenticidad, y determina ya de por sí la ilegitimidad de la intromisión en el derecho a la propia imagen y, por tanto, su lesión.

Fuera de estos casos, la cuestión se contrae, pues, a determinar si la imagen puede ser considerada como un “hecho noticiable” en el sentido que le ha dado la jurisprudencia constitucional: como un hecho con relevancia pública²⁶. Es decir, si en su difusión concurre un interés público -informativo- que justifique el sacrificio del derecho personal en el caso concreto. El carácter *noticiable* de la imagen, su contribución a un debate de interés general o a la formación de la opinión pública se erige así, o debería, en el criterio determinante que permite establecer en qué casos el derecho personal habrá de ceder en aras de la mejor protección del derecho a la información que se ejerce con la publicación de tales fotografías.

¿Encuentra reflejo este criterio en legislación y jurisprudencia?

4.1. La propia imagen ante los medios de comunicación en la LO 1/1982

Al igual que sucede con la Constitución, tampoco es posible encontrar una definición expresa de lo que sea el derecho a la imagen en la Ley Orgánica 1/1982 que se limita, por el contrario, a describir qué conductas constituyen una intromisión ilegítima en el mismo. A partir de las cuales es posible, sin embargo, inferir el ámbito de protección del derecho²⁷. Al menos, desde el punto de vista de su tutela civil, único contemplado por esta Ley cuyo objeto lo constituye precisamente la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

“Art. 7: Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2º de esta ley:

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2”.

El legislador delimita así de una manera amplia, de modo similar a como lo hace el TC, el derecho a la propia imagen²⁸. Pero, además, en el caso de este derecho su regulación legal alcanza una concreción mayor que respecto de los otros derechos de los que también se

²⁵ SSTS 1153/2003, de 11 de diciembre y 92/2011, de 25 de febrero.

²⁶ Para un análisis de la construcción jurisprudencial de la doctrina de la posición preferente de los “hechos noticiables” y su aplicabilidad en relación con los derechos a la intimidad, honor e imagen, véase Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 40 y ss.).

²⁷ “Lo cual nos lleva, dicho sea de paso, a constatar que estos derechos son más fáciles de delimitar a través de la descripción de las conductas atentatorias contra los mismos” (ALEGRE MARTÍNEZ, 1997, pp. 22-23).

²⁸ Subrayan SALVADOR CODERCH *et al.* (2011, pp. 9-10) que al definir de este modo lo que sea una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen el legislador caracteriza a este derecho de una manera “amplísima...pues incluye su captación, además de su reproducción o publicación, realizada por cualquier procedimiento y con referencia a cualquier persona en cualquier situación -relacionada o no con su privacidad u honor-”.

ocupa esta norma –honor e intimidad– toda vez que aquí, en el caso de la imagen, no se limita el legislador a describir *grosso modo* las conductas atentatorias contra el derecho sino que establece, además, una serie de pautas o prescripciones acerca del modo en que ha de resolverse el conflicto cuando la intromisión en el derecho a la imagen proviene de alguna de las formas de ejercicio de las libertades de expresión y/o información que allí se contienen. En efecto, en el art. 8.2 de esta Ley orgánica se enumeran una serie de excepciones a la protección de este derecho anteriormente perfilada (art. 7.5) que actúan a modo de supuestos de exclusión de la antijuridicidad de la conducta intrusiva en el derecho a la imagen que no podrá, pues, caso de concurrir algunas de estas excepciones, reputarse ilegítima. Así, dispone este artículo que

“En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte en un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

Concurriendo alguno de estos supuestos la protección del derecho a la imagen debe ceder a favor de las libertades comunicativas, cuya protección se considera prevalente para el legislador. Opta así el legislador dentro de la libertad de configuración de que dispone, por ordenar de una determinada manera este conflicto predeterminando *en abstracto* la ponderación que, en el caso concreto y en atención a las circunstancias concurrentes, habrán de realizar jueces y tribunales. De modo tal que el tratamiento que éstos han dado a este conflicto ha venido de modo casi absoluto mediatizado por esta concreta regulación legal, por la existencia de estas excepciones que actúan a modo de límites a la protección del derecho a la propia imagen que no podrá, en consecuencia, estimarse vulnerado si la captación reproducción o difusión de la imagen encuentra cobertura legal en alguna de ellas²⁹. Una regulación que además ha sido, salvo excepciones, aplicada a partir de una interpretación gramatical o literal de la norma, atenta tan sólo a los criterios personales y espaciales allí contenidos. Siendo así, sin embargo, que es posible otra interpretación más acorde con lo que aquí se sostiene, articulada en torno a la necesaria concurrencia de un interés público informativo que, conectado con la finalidad esencial de la libertad informativa, justifique que determinadas personas, en determinados supuestos, se vean privados de su derecho fundamental a la imagen³⁰.

²⁹ Una crítica a los “excesos” del legislador español pero desde la consideración de que esta actividad legislativa ha estado orientada a dificultar la captación y reproducción de la imagen de las personas, en SALVADOR CODERCH *et al.* (2011).

De una parte, porque éste, el interés público subyacente al ejercicio del derecho a la información, ha sido justamente el criterio que ha guiado a la jurisdicción ordinaria cuando más allá de las excepciones expresamente contenidas en el art. 8.2 de la LO 1/1982, cuya enumeración se considera meramente enunciativa y no limitativa, ha estimado que debía prevalecer la publicación de la imagen a pesar de no contar con el consentimiento del afectado³¹. Así, lejos de entender que fuera de la Ley no cabe difusión legítima de la imagen por los medios de comunicación, el TS ha apreciado la existencia de otros supuestos en los que también estaría justificada la publicación, dado el indudable interés público concurrente. Tal es el caso, por ejemplo, de la fotografía de una persona acusada de la comisión de un hecho delictivo³², o de la un sujeto al que en el reportaje periodístico se lo vinculada con un nazi huido y en paradero desconocido³³; supuestos no contemplados por la LO 1/1982.

Pero es que, además, es posible efectuar una interpretación teleológica o finalista -y no meramente literal- de las excepciones que sí están previstas en la Ley. En efecto, aunque ciertamente la LO 1/1982 no se refiere de modo expreso al interés público de la imagen como criterio legitimador de ciertas intromisiones en el derecho a la propia imagen éste parece ser, sin embargo, el criterio que subyace en la enumeración de los supuestos contenida en su art. 8.2³⁴. El interés o relevancia pública de la información presente en la

³⁰ En sentido abiertamente contrario a esta interpretación Xavier O'CALLAGHAN (1991, p. 150) para quién este elemento teleológico, referido al interés general de la información, ni está en la Ley ni en la filosofía del legislador lo que le lleva a afirmar, en relación con la excepción del art. 8.2.a) LO 1/1982 que "Una idea equivocada sobre este límite es creer que sólo las actividades públicas del sujeto pueden ser objeto de publicación (...) el personaje público tiene limitado su derecho a la imagen, en todo acto o lugar público y sólo se le mantiene en su círculo privado y en lugar privado".

³¹ Al margen de que el TS se ha referido también a ello en supuestos no relacionados con los medios de comunicación (por ejemplo, en las SSTS 622/2004, de 2 de julio y 146/2014, de 12 de marzo) numerosas han sido las ocasiones en las que se ha referido a la existencia de otras limitaciones, no previstas legalmente, al derecho a la propia imagen relacionadas con las libertades informativas. A título meramente ejemplificativo: SSTS 1151/1996, de 28 de diciembre; 851/1998, de 25 de septiembre; 507/2011, de 5 de julio; 547/2011, de 20 de julio; 220/2014, de 7 de mayo; 625/2012, de 24 de julio.

³² Se trata del supuesto enjuiciado en las SSTS 1151/1996, de 28 de diciembre y 547/2011, de 20 de julio. En el primer caso se trataba de la publicación de la fotografía de un acusado por un delito de violación. En el segundo, de un condenado por un delito de lesiones. Un magnífico y exhaustivo análisis crítico de los límites de la libertad de expresión derivados de la protección del honor de quienes están siendo objeto de investigación judicial, en Ángel RODRÍGUEZ (2016).

³³ STS 625/2012, de 24 de julio, Fundamento de Derecho Cuarto. A pesar de no considerar de aplicación la excepción del art. 8.2.c) LO 1/1982 ("la imagen del recurrente no puede considerarse accesoria respecto de la información publicada, pues el recurrente era el protagonista de la noticia") se estima que debe prevalecer el derecho a la información dado el indudable interés público de la información en su conjunto a la que se vincula la fotografía.

³⁴ Tal y como se reconoce, por lo demás, en la propia Exposición de Motivos de la LO 1/1982 que, en relación con el derecho que nos ocupa afirma expresamente que "existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de *razones de interés público* que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el art. 8.º de la Ley." (La cursiva es nuestra). Y es que, a diferencia de lo que sucede con el articulado de esta Ley que no contiene referencia expresa alguna al interés público, su Exposición de Motivos sí se refiere en un par de ocasiones a esta noción como criterio legitimador de determinadas intromisiones. Más concretamente, en relación con los

captación o reproducción de la imagen vendría a ser así lo que explicaría y justificaría que en tales casos el derecho a la imagen deba ceder frente al ejercicio del derecho a la información o, en su caso, de la libertad de expresión³⁵.

Es lo que sucede, por ejemplo, en el caso de la excepción a que se refiere la letra c) del art. 8.2 LO 1/1982. Pocas dudas plantea la afirmación de que aquí el interés público informativo va de suyo al estar implícitamente contenido en el requisito relativo a que la información se refiera a un suceso o acontecimiento *público*. Es la presencia de este interés público lo que justifica que el derecho a la propia imagen deba ceder frente al ejercicio del derecho a la información. La necesidad de que la imagen del sujeto que acompaña a la información principal que se quiere transmitir sea *accesoria* no viene sino a reforzar esta idea al impedir que la imagen de una persona anónima, de un particular, carente *per se* de todo interés público, se convierta en el elemento principal de la información, adquiriendo un protagonismo que no le corresponde³⁶. De otro modo, el sacrificio del derecho a la propia imagen resultaría excesivo por desproporcionado.

Una relación con la relevancia pública que también estaría presente en el caso de la excepción contenida en el art. 8.2.b) LO 1/1982: la caricatura de personas públicas. Por un lado, en cuanto la limita a las personas públicas con exclusión de las personas anónimas, lo que apunta a un interés público *ratione persona*³⁷, insuficiente, eso sí, para legitimar, por sí sólo, la injerencia en el derecho a la imagen de tal persona. Por eso, además, el uso de tal caricatura ha de resultar adecuado al uso social. Pero, sobre todo, porque tal injerencia responde a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que prevalecerá en el caso concreto en la medida en que, efectivamente se ejerza conforme a su finalidad que no es

derechos a la intimidad (al afirmar que “los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad”) y a la propia imagen (pasaje transcrito al inicio de esta nota).

³⁵ Esta es la interpretación que sostienen también DE VERDA Y BEAMONTE (2011, pp. 93-94 y 103 y ss.; 2007, pp. 258-259); VIDAL MARÍN (2015, p. 139) y GITRAMA GONZÁLEZ (1988, pp. 228 y ss., en particular p. 230) quien ya pocos años después de la entrada en vigor de la LO 1/1982 destacaba que los límites al derecho a la propia imagen establecidos en el art. 8.2 LO 1/1982 estaban al servicio del “interés público de la información” lo que habría de ser necesariamente tenido en cuenta en el momento de interpretar esta norma legal. Es precisamente desde esta consideración que establecería de modo rotundo que “No puede pensarse que porque una persona sea –o sea tenida por– popular y se halle en un lugar público, haya perdido sus derechos a imagen e intimidad. (...) El factor geográfico no puede tener tamañas consecuencias al respecto.”

³⁶ Cuestión diferente es el modo en que haya de entenderse esta accesoriadad. Sobre las diversas interpretaciones posibles de este requisito y su reflejo en la jurisprudencia constitucional y ordinaria, véase CASTILLA BAREA (2011, pp. 352-377). SALVADOR CODERCH *et al.* (2011, pp. 20 y ss.) distinguen a estos efectos entre “accesoriadad de la imagen” y “accesoriadad de la participación en el acontecimiento público de que se trate” de modo tal que la excepción no sería aplicable a aquellos casos en los que la participación del sujeto es principal. “Defendemos, pues, que la participación principal de un particular en un acontecimiento noticiable puede ser en principio captada, difundida y reproducida en forma tal que las imágenes den razón del papel –principal, no accesorio– que asumió el sujeto.”

³⁷ Tomamos la expresión de Joaquín URÍA (2009, p. 119).

otra que la de contribuir a la formación y sostenimiento de una opinión pública libre, crítica y plural³⁸.

Del mismo modo que también cabría apreciarla cuando se trata de la excepción contemplada en el art. 8.2.a) de la LO 1/1982 referida a imágenes de personas públicas captadas en actos o lugares públicos³⁹. Aunque, en este caso, la noción de interés público que parece acoger el legislador difiere de la contenida en los otros supuestos. No tanto en el caso de las imágenes de personas públicas obtenidas en *actos públicos*, por cuanto aquí puede entenderse que es precisamente ese carácter *público*, que no privado, del acto al que acude la persona o personaje público el que justifica que puedan captarse y difundirse tales imágenes⁴⁰. La relevancia pública vendría dada así, por la combinación de ambos elementos: presencia de una persona pública en un acto público. Es este último requisito el que *objetiva* el interés público que necesariamente tiene que concurrir para que la imagen pueda ser captada y difundida sin que a estos efectos sea suficiente la condición subjetiva de personaje público del protagonista de las mismas. Afirmación que realizamos, no obstante, con ciertas cautelas por cuanto que los Tribunales ordinarios han otorgado la consideración de públicos a actos de muy diversa índole⁴¹.

Menos nítida y bastante más controvertida se presenta esta conexión con la relevancia pública cuando se trata de imágenes de personas públicas captadas en *lugares abiertos al público*. Una interpretación literal de la norma, atenta sólo a los criterios expresamente contenidos en la norma, esto es, el elemento *personal* (persona o personaje público) y el *espacial*, (lugar en el que se capta la imagen: abierto al público) llevaría a entender que los personajes públicos quedan desprovistos, privados, de su derecho a la propia imagen en cuanto se encuentren en cualquier lugar abierto al público. Su derecho quedaría, así, recluido al ámbito de la privacidad. Al menos cuando se trata de personas que pudiéramos denominar públicas. Si como se ha afirmado, los derechos del art. 18.1 CE se caracterizan

³⁸ Esta relación entre caricatura y libertad de expresión ha sido reiteradamente puesta de manifiesto tanto por doctrina [véase, entre otros, DE VERDA Y BEAMONTE (2011, pp. 108-110 y 2007, p. 267) y BLASCO GASCÓ (2008, p. 61) [Disponible en <http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf> Fecha de la consulta: 27 de mayo de 2016] como por jurisprudencia (por todas, STC 23/2010, f.j. 5 y STS 498/2015, Fundamento de Derecho cuarto *in fine* y la jurisprudencia allí citada).

³⁹ “Esta previsión legal descansa en la presunción de que, en tales casos, la intromisión en la imagen estará al servicio de la libertad de información protegida por el artículo 20.1.d) CE, la cual satisface un interés general de la sociedad, que debe prevalecer sobre el interés puramente particular de la persona, cuya imagen se capta, reproduce o publica.” (DE VERDA Y BEAMONTE, 2007, p. 259). No obstante, como destaca GÓMEZ CORONA (2014, p. 85) “la dicción literal del artículo permite acoger excepciones que no necesariamente responden a ese interés informativo”. Interpretación literal que es justamente, como veremos, la que ha acogido el TS.

⁴⁰ PASCUAL MEDRANO (2003, p. 148); GÓMEZ CORONA (2014, p. 88).

⁴¹ Y en los que no siempre parece estar implícitamente contenido ese interés público informativo [para una enumeración de los mismos, véase CASTILLA BAREA (2011, pp. 298-299)]. Incluso también cabría preguntarse si sigue estando justificado la captación y difusión de tales imágenes cuando la persona o personaje público no acude a dicho acto público en su condición de persona pública sino como un ciudadano anónimo más (GÓMEZ CORONA, 2014, p. 88).

porque su ámbito de protección es *elástico*, variable en función de los sujetos titulares⁴², este sería el supuesto en el que este derecho a la propia imagen alcanza su *mínima* expresión o, lo que es lo mismo, en el que menor ámbito de actuación tiene la facultad de exclusión inherente a la titularidad del derecho. Hasta prácticamente desaparecer por inexistente. Al menos si nos inclinamos por esta interpretación basada en la literalidad de la norma. Y éste ha sido justamente el criterio mantenido por el Tribunal Supremo y, más en general, por la jurisdicción civil. No así por el Tribunal Constitucional que desde un primer momento se ha apartado no sólo de esta interpretación literal sino incluso de la propia ley.

4.2. La propia imagen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sujeción a la LO 1/1982

En efecto, una aproximación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho que nos ocupa nos revela casi de inmediato que la actuación de los Tribunales ordinarios, en el ámbito civil, ha venido fuertemente condicionada por lo dispuesto en la LO 1/1982 a la que, en líneas generales, se han atenido rigurosamente⁴³. Es posible apreciar así, en estas resoluciones de la jurisdicción ordinaria la estrecha vinculación a esta norma legal que los órganos judiciales han mantenido a la hora de resolver un conflicto relativo al derecho a la propia imagen que pudiera entenderse subsumible en alguna de las excepciones allí contenidas. Una sujeción del todo punto natural si tenemos en cuenta que se trata de la obra del legislador democrático cuya constitucionalidad en ningún momento ha sido cuestionada. No obstante, interesa destacar aquí que ésta se ha caracterizado principalmente porque la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de la LO 1/1982 y de las excepciones allí contenidas, lo ha sido a partir de una interpretación fundamentalmente gramatical o literal de la misma. Una interpretación y aplicación en la que lo que prima es la indagación y la argumentación relativa a la concurrencia o no de las circunstancias previstas en la ley para determinar, en consecuencia, si se excluye o no la protección del derecho a la propia imagen.

Por eso, para la jurisdicción ordinaria lo relevante resulta ser cuándo una imagen ha de entenderse como “accesoria” a los efectos de la excepción contenida en el art. 8.2.c) LO 1/1982 o determinar si la utilización de la caricatura ha sido conforme a su “uso social” o, si a tenor de lo previsto en el art. 8.2.a) LO 1/1982, el sujeto titular del derecho a la imagen cuya protección se reclama encaja en la categoría de “persona que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública” y las imágenes han sido tomadas en un “lugar abierto al público”⁴⁴. Se trata, además, de una línea jurisprudencial que iniciada ya en las primeras resoluciones en las que resulta de aplicación la LO 1/1982 habrá de mantenerse constante a lo largo del tiempo, a pesar de, como veremos, el diferente modo de argumentar del TC.

⁴² DE LA IGLESIA CHAMARRO (2003, p. 305).

⁴³ Como señala PARDO FALCÓN (2008, p. 415) “la LO 1/1982 ha tenido sobre todo relevancia a la hora de determinar la actuación de la jurisdicción ordinaria, particularmente en el ámbito civil.”

⁴⁴ Para un análisis exhaustivo del art. 8.2 LO 1/1982 con particular atención a su tratamiento jurisprudencial, véase CASTILLA BAREA (2011).

No obstante, ya poco después de la entrada en vigor de la LO 1/1982, avanza el TS un criterio que después habría de desarrollar con más detalle y que vendría a matizar la automática aplicación de la excepción contenida en el art. 8.2.a) LO 1/1982 a que llevaría su interpretación literal. No procederá, establece el TS, en aquellos casos en los que aún siendo en principio un lugar abierto al público está apartado o es poco concurrido o de difícil acceso, escogido por la persona para salvaguardar así su intimidad de modo tal que las imágenes sólo han podido ser tomadas de modo subrepticio, por ejemplo mediante teleobjetivo⁴⁵. Ello le llevará a distinguir dentro de la categoría “lugares abiertos al público” aquéllos en los que, por presentar algunas de las características o circunstancias mencionadas, cabe estimar que el sujeto sigue teniendo una expectativa legítima y razonable de privacidad por lo que no cabe entenderlos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley. Acoge así el TS una interpretación finalista –y no meramente literal- de lo que sean este tipo de lugares. Lo que le lleva a afirmar que no cabe entender como tal todo aquel lugar en el que cualquier persona pueda tener acceso en un momento determinado sino sólo el que resulta del uso normal por una generalidad de personas que acceden a él fuera del ámbito estricto de su vida privada⁴⁶.

En todo caso y aún delimitado de este modo más restrictivo qué lugares han de estimarse abiertos al público lo cierto es que lo determinante para el Tribunal Supremo siguen siendo las excepciones establecidas en la Ley de tal modo que la concurrencia de las circunstancias allí previstas lleva necesariamente a estimar legítima y justificada en todo caso la difusión no consentida de la imagen del sujeto. Especialmente cuando se trata de personajes públicos. A resultas de lo cual este tipo de personas se ven prácticamente privadas de su derecho a la imagen allí donde se trate de un lugar abierto al público en la consideración de que ahí no pueden legítimamente oponerse a la captación y difusión de las imágenes relativas a su persona. Su derecho a la imagen queda pues restringido a los lugares privados (por ejemplo, domicilio, fiesta privada en el interior de un restaurante) o a aquellos otros en los que sin serlo propiamente, sin embargo por sus características y circunstancias existe una legítima expectativa de privacidad por parte del sujeto. Bastante gráfico resulta, a esta respecto el siguiente aforismo contenido en la jurisprudencia del TS: “...en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye, la de la intimidad se diluye y la de *la imagen se excluye*.”⁴⁷. Una

⁴⁵ Se trata de la STS de 29 de marzo de 1988 dictada en el caso *Silvia Munt*.

⁴⁶ Por todas, STS 1144/2008, de 28 de noviembre, Fundamento de Derecho Segundo. Una doctrina que aplicada, por ejemplo, a las playas llevará al TS a distinguir una tipología de las mismas. Junto a las playas públicas propiamente dichas, de normal concurrencia de público y, por tanto, lugares abiertos al público a los efectos del art. 8.2 a) LO 1/1982, aquellas otras en las que no concurre esta condición. Por ejemplo, playas recónditas, apartadas, de difícil acceso; y también las playas nudistas. En ellas, a pesar de que pudiera estimarse que se trata de lugares públicos, permanece incólume la expectativa de privacidad del sujeto lo que excluye la aplicación de la excepción contemplada por la Ley.

⁴⁷ El TS se refiere a ello por primera vez, en relación con la imagen, en su STS de 17 de diciembre de 1997 (cursiva añadida) y desde entonces lo ha ido reproduciendo de manera periódica: SSTS 432/2000, de 24 de abril; 7/2009, de 15 de enero; 117/2010, de 1 de marzo; 323/2010, de 2 de junio; 408/2014, de 15 de julio.

afirmación que no por rotunda resulta menos controvertida y que contrasta con la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, como veremos a continuación.

No obstante junto a esta línea jurisprudencial principal y constante, es posible apreciar también que, sobre todo a partir de finales de la primera década del presente siglo, el TS empieza a referirse cada vez más al interés público de la información. Además de los supuestos ya mencionados en el apartado anterior, el TS va a apelar a este criterio sobre todo en relación con las imágenes de personajes públicos captadas en lugares abiertos al público. Esto es, en relación con la excepción contemplada en el art. 8.2.a) LO 1/1982. Pero ni esta apelación llega a desplazar la aplicación de los criterios legales ni, por tanto, a alterar la conclusión a que se hubiera llegado con la mera aplicación de la Ley ni tampoco se utiliza en el mismo sentido según el único derecho afectado sea la propia imagen o las imágenes supongan también una intromisión en el derecho a la intimidad. Es con respecto al primero de los supuestos que el TS ha juzgado con menos, casi ninguna, severidad la presencia de un interés público en las imágenes cuestionadas hasta el punto de otorgar cobertura a la denominada prensa del entretenimiento⁴⁸.

4.3. Imagen y medios de comunicación en la jurisprudencia constitucional. De las imágenes referidas a momentos de la vida privada del sujeto a su carácter *noticiable*

Muy diferente ha sido, sin embargo, el tratamiento que la propia imagen ha recibido en la jurisprudencia constitucional. Tanto por lo que se refiere a su sujeción a la ley –lo que incidirá en la determinación de los criterios que integran el juicio de ponderación– como en relación a lo sea interés público informativo y cuándo concurre en relación con el derecho a la propia imagen. De la primera de estas cuestiones nos ocuparemos en este epígrafe. La segunda será objeto de atención en el siguiente.

Un análisis de la jurisprudencia del TC relativa al derecho fundamental a la propia imagen nos permite apreciar que el TC no se ha sentido especialmente vinculado por lo dispuesto en la LO 1/1982 hasta el extremo de llegar a prescindir por completo, en la última etapa de su evolución jurisprudencial sobre este derecho, de lo allí contenido. Más en concreto, por lo que se refiere al derecho a la propia imagen de personajes públicos y respecto de supuestos que, al menos *a priori*, encajan a la perfección en la letra de la excepción contenida en el art. 8. 2 a) LO 1/1982: imagen de *personaje público* captada en *lugar abierto al público*⁴⁹. Pues bien, sucede que el Tribunal Constitucional ha venido resolviendo estos conflictos a partir de otros parámetros extraídos directamente de los preceptos

⁴⁸ Ver *infra*, apartado 5.

⁴⁹ Por el contrario sí que se ha atenido escrupulosamente a lo dispuesto en la LO 1/1982 en el supuesto enjuiciado en la STC 72/2007. En esta ocasión se trataba de la publicación de la fotografía de un policía municipal de Madrid tomada durante su participación profesional en un acto de desalojo, por orden judicial, de una vivienda al que los afectados se resistieron violetamente. Pues bien, el análisis del TC gira casi exclusivamente en torno a la LO 1/1982 que el TC considera correctamente aplicada por la jurisdicción ordinaria. Ello, al tratarse de un supuesto que, a juicio del TC, podría subsumirse tanto en el art. 8.2.a) LO 1/1982 (fotografía de cargo público tomada en la vía pública durante un acto público) como en el art. 8.2.c) (dado el carácter accesorio de la fotografía respecto de la información publicada).

constitucionales relativos a los derechos fundamentales en liza⁵⁰. Hasta el punto de erigir al interés público de la información en el elemento determinante de su resolución. No obstante, a estos efectos, es posible apreciar en esta jurisprudencia constitucional dos momentos claramente diferenciados. Una primera etapa, representada por las clásicas e imprescindibles en el estudio del derecho a la propia imagen, SSTC 139/2001 y 83/2002, en la que el TC no alude aún de modo expreso al interés público de la información en relación específicamente con el derecho a la imagen y, por tanto, sólo implícitamente podría entenderse contenido en esta jurisprudencia constitucional. Una segunda, contenida fundamente en la STC 19/2014, en la que ya sí se va a referir de modo expreso a la necesidad de que la información sea de interés público para que pueda actuar como límite externo al derecho a la propia imagen.

a) Primera fase: momentos de la vida privada del sujeto

Sin ser la primera ocasión en la que el TC se pronuncie sobre el derecho a la propia imagen⁵¹, ni siquiera acerca del conflicto entre éste y el derecho a la información⁵², las SSTC

⁵⁰ Es por ello que parafraseando a MIERES MIERES (2011) se puede afirmar que el juicio acerca de si existe lesión o no del derecho a la imagen *“es un juicio regido directamente por la Constitución y no predeterminado por la Ley.”* (cursiva añadida). Aunque el autor lo formula en relación con el derecho a la intimidad, con más razón aún cabe, a nuestro juicio, predicarlo respecto del derecho a la imagen dado que respecto de este derecho, la Ley sí contiene, además, pautas concretas acerca del modo en que los órganos judiciales han de resolver este conflicto y que son precisamente las que el TC ignora.

⁵¹ Se trata de la STC 170/1987 en la que se plantea la posible lesión del derecho a la propia imagen al impedírsele al recurrente, camarero de profesión, llevar barba en su lugar de trabajo. A ella le seguiría la STC 231/1988 en la que además del derecho a la intimidad se alegaría la lesión del derecho a la propia imagen por la comercialización no consentida de unas imágenes en las que aparecía un torero agonizante en la enfermería de la plaza de toros en la que sufrió la cogida mortal. En ambas se puede apreciar aún la confusión existente con el derecho a la intimidad y en ambas también la alegación se desestima, aunque por motivos diversos. En la primera de ellas en cuanto el TC descarta que una medida adoptada en el ámbito laboral consistente en obligar a quienes tengan contacto con los clientes a permanecer afeitados afecte ni siquiera al derecho a la propia imagen dando a entender que se trata de un aspecto, el que concierne a la propia apariencia personal, que no forma parte del derecho a la propia imagen. En la segunda, en la medida en que se trata de la imagen de una persona fallecida, no protegible en vía de amparo. Es por ello que las imágenes controvertidas se enjuician no desde el punto de vista del derecho a la propia imagen sino desde la perspectiva del derecho a la intimidad personal y familiar. Ello no impedirá, sin embargo, que el TC razone en torno a la excepción contenida en el art. 8.2.a) LO 1/1982 en relación con el derecho a la imagen: la consideración del lugar en el que fueron captadas parte de las imágenes como lugar privado y no como “abierto al público”. En la STC 99/1994 se trata de un recurso de amparo laboral frente a la posible lesión del derecho a la propia imagen del recurrente que habría tenido lugar como consecuencia de su despido ante la negativa de éste a que su imagen desempeñando su labor de cortador de jamón fuese fotografiada y captada por los medios de comunicación en un acto promocional de la empresa. El TC le da la razón. A diferencia de lo que sucede en la STC 117/1994 al estimar aquí el TC que los efectos de la revocación del consentimiento prestado para la comercialización de la propia imagen en el marco de una relación contractual son una cuestión de mera legalidad ordinaria que compete a jueces y tribunales. Será la STC 132/1995 la primera ocasión en la que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto en un conflicto con el derecho a la información, aunque no se plantea exclusivamente desde la óptica del derecho a la propia imagen sino de éste junto con el derecho al honor. La lesión habría tenido lugar a juicio del demandante, entonces Magistrado titular de un Juzgado de primera instancia, por la publicación en un medio de comunicación escrito de ciertas informaciones relativas a su persona y a su implicación en una serie de actividades delictivas por las que estaba siendo enjuiciado en el correspondiente proceso penal así como por la publicación no autorizada de una fotografía del mismo acompañado por otro Magistrado que también estaba siendo enjuiciado por ese

139/2001⁵³ y 83/2002⁵⁴ sí que constituyen la primera oportunidad en la que el TC se va a pronunciar acerca de la aplicabilidad a un conflicto de este tipo de los criterios de ponderación establecidos por el legislador en la LO 1/1982 en el modo en que venían siendo interpretados y aplicados por la jurisdicción ordinaria. Si con anterioridad el TC se había

mismo comportamiento delictivo. El TC desestima el recurso de amparo al entender plenamente ajustada a derecho la ponderación efectuada por el Tribunal Supremo que consideró prevalente el derecho a la información sobre los derechos fundamentales del recurrente. Finalmente la STC 81/2001, además de contener la definición más acabada hasta ese momento del derecho a la propia imagen y de su contenido, diferenciándose entre una dimensión constitucional y otra patrimonial de este derecho, supone la consagración por el TC de su valor como un derecho autónomo. En ella se desestima la lesión alegada del derecho a la propia imagen del recurrente al entender que la imagen cuestionada (“un simple dibujo en blanco y negro realizado por ordenador de unas piernas cruzadas y enfundadas en unos pantalones negros y calzadas con zapatillas deportivas blancas que, además, representaban al personaje en su faceta de actor”) no constituye en puridad una reproducción de los rasgos físicos de la persona sino “la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo”. Aspecto éste que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la propia imagen, sin perjuicio de que pueda ser objeto de tutela por otros sectores del ordenamiento jurídico.

⁵² En puridad, la primera y única, hasta las SSTC 139/2001 y 83/2002, en las que el TC aborda un conflicto entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la información es la STC 132/1995. Curiosamente en ella no se contiene alusión alguna a la excepción contenida en el art. 8.2.a) LO 1/1982, lo que se explica si tenemos en cuenta que tampoco el TS había hecho uso de ella en su argumentación relativa a la prevalencia del derecho a la información en este caso concreto. En efecto, tanto el reportaje controvertido como las fotografías en cuestión son analizadas por el Tribunal Supremo principalmente desde el punto de vista de la posible lesión del derecho al honor y a la intimidad del recurrente y sólo de manera muy incidental en relación con su derecho a la imagen y simplemente para entender aplicable también a este derecho la conclusión previamente alcanzada en relación con los otros dos. Es por ello que la argumentación del Tribunal Supremo gira en torno a la veracidad y al interés público de los hechos relatados. Esto es, sobre la aplicación a este supuesto de la doctrina general sobre la protección preferente del derecho a la información cuando se trata de informaciones veraces y de interés público. No obstante, si entendemos el derecho a la información o la libertad de expresión en un sentido amplio, también las SSTC 231/1988 y 81/2001 podrían reconducirse a este tipo de conflictos al tratarse en el primer caso de la comercialización no autorizada de unos vídeos y en el otro de un anuncio publicitario.

⁵³ En uno de los números de la revista Diez Minutos aparecen publicadas unas fotografías en las que se puede observar a un conocido empresario, Alberto Cortina, con su nueva pareja en una reserva de caza en Kenia. Contra esta publicación se plantea una demanda de protección civil por intromisión ilegítima en el derecho a la imagen que llegará en casación al TS. En el proceso judicial, así como posteriormente en amparo ante el TC, se alega, entre otras cuestiones que las fotografías habían sido tomadas por el círculo de amigos que acompañaban a la pareja en el viaje y que, además, habían sido facilitadas a la revista para su publicación sin el consentimiento de los protagonistas. Para el TS lo determinante resulta ser que se trata de una persona con notoriedad pública y que las imágenes han sido tomadas en un lugar abierto al público [art. 8.2.a) LO 1/1982]. Lo que lleva a desestimar la lesión alegada en el derecho fundamental a la propia imagen del recurrente.

⁵⁴ Muy parecido, aunque con una diferencia que presenta cierto interés al objeto de este estudio, es el supuesto de hecho que da lugar a la STC 83/2002 que, a su vez trae causa de la STS de 17 de diciembre de 1997. Se trata ahora de la publicación de unas fotografías en una playa de Alberto Alcocer con su nueva pareja sentimental que los muestra a ambos en una actitud cariñosa y en el que, al igual que en el supuesto anterior, las imágenes habían sido captadas por su círculo más íntimo y puestas a disposición de la revista para su publicación sin el consentimiento del interesado. Pero en esta ocasión no se alega únicamente la lesión del derecho a la propia imagen sino que el recurso se plantea por la lesión conjunta de este derecho junto a la intimidad. Es justamente la presencia del derecho a la intimidad la que dota de cierto matiz diferenciador a este supuesto que se refleja tanto en el modo de argumentar del TS como del TC. En el caso del TS para concluir que no sólo se trata de la imagen de una persona pública captada en un lugar abierto al público como es la playa, lo que excluiría de por sí la lesión del derecho a la imagen sino que se trata, además, de una información de interés general. En el caso del TC para, una vez constada la lesión en el derecho a la propia imagen, afirmar igualmente la del derecho a la intimidad, dada la ausencia de relevancia pública alguna en las fotografías publicadas.

ocupado fundamentalmente de delimitar el contenido constitucionalmente protegido por este derecho fundamental y de establecer su autonomía⁵⁵, ahora de lo que se trata es de sentar las bases que permitan articular el modo en que, a juicio del Tribunal Constitucional, han de ordenarse las relaciones entre la propia imagen y las libertades de expresión e información, especialmente cuando éstas son ejercidas por los medios de comunicación.

Pues bien, en esta labor el TC no sólo no se ha sentido sujeto a la decisión previamente tomada por el legislador y plasmada en la LO 1/1982, especialmente por lo que se refiere a la excepción contenida en su art. 8.2.a), sino que tampoco se ha sentido en modo alguno limitado por el modo en que ésta venía siendo interpretada por la jurisdicción ordinaria ni en consecuencia por la ponderación previamente efectuada por los Tribunales ordinarios.

Así, por lo que se refiere a esta última cuestión, las SSTC que ahora nos ocupan se enmarcan en una fase (“de la ponderación constitucionalmente adecuada”) en el que el control que el TC venía efectuando de las decisiones judiciales relativas a las libertades informativas en relación con la intimidad y el honor, había alcanzado ya su máxima intensidad⁵⁶. Que ahora se traslada al derecho a la propia imagen. Por tanto, el control que el TC va a efectuar de la ponderación previamente efectuada por los jueces y tribunales en relación con este derecho es pleno, de carácter no meramente formal sino sustantivo, referido no sólo al propio proceso argumentativo con la finalidad de verificar el correcto uso de los criterios que integran el juicio de ponderación sino que se proyecta asimismo sobre el resultado alcanzado con dicha ponderación, que también habrá de resultar constitucionalmente adecuado⁵⁷. Esto es, ajustado a la definición constitucional del derecho o derechos implicados y a sus límites. Con la particularidad, además, de que es justamente en estas sentencias que el TC formula un nuevo criterio que integra el juicio de ponderación y que resulta determinante del resultado a que cabe llegar en el mismo⁵⁸: la naturaleza *privada* de las fotografías y su forma *ilegítima* de obtención. O, lo que es lo mismo, si las imágenes se refieren a momentos de la vida privada de la persona

⁵⁵ Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 89-93), quien subraya cómo a diferencia de lo sucedido con el derecho a la intimidad, en el caso de la propia imagen esta delimitación fue un proceso no de extensión sino de reducción, de exclusión paulatina de determinados elementos que, en principio, podían suponerse incluidos en su objeto. A resultados de lo cual el contenido del derecho a la propia imagen va a quedar reducido a impedir la captación y reproducción de la figura humana.

⁵⁶ Así es como MEDINA GUERRERO (2002, p. 1674), quien analiza la evolución de la jurisprudencia constitucional desde la específica perspectiva de la posición del TC respecto de sus posibilidades de control de las decisiones judiciales, denomina a esta fase: de la “ponderación constitucionalmente adecuada”. Para un análisis de esta misma evolución pero desde el punto de vista más amplio de la jurisprudencia constitucional relativa a la conflictiva relación entre la libertad de expresión y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen puede consultarse SÁNCHEZ FERRIS (2004, pp. 102-112); RODRÍGUEZ BEREJO (1997, pp. 6-7); BARRERO ORTEGA (2010, pp. 55-56).

⁵⁷ MEDINA GUERRERO (2002, pp. 1675 y ss.).

⁵⁸ Como destaca DE LA IGLESIA CHAMARRO (2003, pp. 286 y 290) en esto reside precisamente el interés de éstas SSTC (139/2001 y STC 83/2002): el que en ellas el Alto Tribunal “traza y sostiene un nuevo criterio de interpretación para el juicio de ponderación entre el derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE y la libertad de información del art. 20.1.d) CE” Un criterio que “va más allá de la solución legal prevista en el art. 8.2.a) de la LO 1/1982”.

(especialmente cuando se trata de personas o personajes públicos)⁵⁹. Es decir, con independencia de que se trate de una persona pública o con notoriedad pública y de que las imágenes hayan sido tomadas en un lugar abierto al público, si tales imágenes, por su contenido, por las circunstancias en que fueron captadas⁶⁰, constituyen “un documento personal de carácter estrictamente privada y familiar” que además han llegado al medio de comunicación para su publicación “sin el consentimiento del interesado y mediante una operación de terceros ajena a su voluntad” concluye el TC el conflicto necesariamente ha de resolverse a favor del derecho a la propia imagen que merece mejor protección al no estar justificado en este caso la prevalencia del derecho a la información. En la medida en que el Tribunal civil no haya tenido en cuenta estos criterios -y obvio resulta que al menos en los resoluciones judiciales que dieron lugar a estos pronunciamientos no pudo hacerlo puesto que el TC los formula aquí por primera vez- el juicio de ponderación no resulta constitucionalmente adecuado dado que no se ajusta al contenido constitucional del derecho a la propia imagen.

Al argumentar de este modo el TC amplía los estrechos márgenes dentro de los cuales la jurisdicción civil había confinado el derecho a la imagen de las personas con notoriedad pública que son, precisamente, las que de ordinario se ven más expuestas a la difusión mediática de su imagen. Supone también que la privacidad requerida para que la protección asociada a este derecho personal pueda desplegar sus efectos ya no queda referida a la persona (privada o anónima por contraposición a las públicas) ni al lugar en el que se captan las fotografías (privado *vs* abierto al público) ni siquiera a la propia conducta del sujeto (que a pesar de encontrarse en un lugar abierto al público ha intentado con su comportamiento preservar su imagen buscando un lugar apartado o de difícil acceso) sino justamente a la *índole* de las fotografías en cuestión. De tal modo que el derecho a la propia imagen no cederá en favor del derecho a la información si, a pesar de tratarse de fotografías de una persona o personaje público tomadas en un lugar abierto al público éstas, por su naturaleza y contenido, son privadas, se refieren a momentos de la vida privada del sujeto. De este modo, mientras que para el TS el comportamiento del sujeto titular de la propia imagen resulta determinante haciendo recaer sobre él la carga -a nuestro juicio incompatible con su contenido y naturaleza de derecho fundamental- de desplegar toda una conducta impeditiva de la toma de imágenes referida a su persona, a fin de preservarla de la mirada ajena⁶¹ para el TC lo relevante resulta ser la actuación de los medios de comunicación. De modo tal que no puede reputarse legítimo el ejercicio del derecho a la

⁵⁹ Aunque el TC sólo lo formula de este modo (“captación de imágenes relativas a un personaje público en momentos de su vida de carácter eminentemente particular o *privado*”) en la STC 176/2013, f.j. 6 (cursiva añadida) ambos criterios pueden entenderse como equivalentes.

⁶⁰ Para el TC estas circunstancias son determinantes para corroborar la naturaleza privada de las fotografías: “su obtención por un pariente del ahora recurrente, con la cámara de éste, en el contexto de un viaje privado de familiares y amigos y con destino a un recuerdo íntimo. En el contexto que acaba de expresarse queda evidenciado dicho carácter personal, privado y reservado de las expresadas fotografías, cualesquiera que fueran las personas a las que reproducían y el lugar en que se hubieran hecho.” (STC 139/2001, f.j. 5).

⁶¹ Por todas, STC 525/2011, de 30 de junio: “ni las imágenes fueron captadas en un momento en que los fotografiados hubieran puesto los medios necesarios para sustraerse a la curiosidad ajena, pretendiendo reservar su imagen frente a cualquier injerencia y marcando un claro ámbito de privacidad”.

información en todos aquellos casos en los que las imágenes han sido tomadas subrepticamente, con engaño o quebrando la confianza del círculo personal del sujeto⁶².

Ahora bien, con suponer un avance respecto de la jurisprudencia ordinaria en el adecuado equilibrio de dos derechos que se limitan recíprocamente y no sólo en una única dirección no resulta, sin embargo, suficiente ni definitivo. De una parte, porque el énfasis sigue recayendo en el derecho a la imagen, en la índole de las imágenes que, abstracción hecha de si la libertad informativa se ha ejercido o no correctamente, van a resultar protegidas frente a su difusión mediática. Sólo cuando se trate de imágenes que por su naturaleza, contenido o circunstancias se refieran a momentos de la vida privada del sujeto. Con lo que el contenido del derecho tenderá a identificarse en la práctica tan sólo con este tipo de imágenes y la consiguiente reducción, a nuestro juicio indebida, de su ámbito de protección. De otra, porque, aparte de otros inconvenientes⁶³, el uso de un criterio como éste tampoco contribuye en absoluto a diferenciar nítidamente la propia imagen del ámbito de protección del derecho a la intimidad⁶⁴. No ya porque más allá de ciertas afirmaciones contenidas a propósito del derecho que nos ocupa⁶⁵, se aprecia en la jurisprudencia constitucional un uso indistinto de ambos términos “vida privada” e “intimidad” que son a menudo utilizados como equivalentes, incluso en relación con la propia imagen⁶⁶, sino porque entendemos que la apelación de un criterio como éste resulta innecesario e incluso perturbador en un sistema como el nuestro caracterizado porque la propia imagen recibe un reconocimiento constitucional expreso como derecho autónomo. Un criterio que, semejante al utilizado por el TEDH en su sentencia de 24 de junio de 2004, *caso von Hannover contra Alemania*, resulta plenamente coherente en un sistema como el contenido en el CEDH en el que la propia imagen carece de un reconocimiento explícito y sólo cabe su protección en el marco del más genérico derecho a la vida privada y, por tanto, en la medida en que pueda ser reconducido al art. 8.1 CEDH. Pero que por eso mismo deviene en innecesario e incluso contraproducente para la misma autonomía del derecho en un

⁶² SSTC 139/2001, f.j. 5 y 83/2002, f.j. 4, por lo que se refiere al quebrantamiento de la confianza; STC 176/2013, en relación con la toma subreptica de imágenes. Un razonamiento que llevado a sus últimas consecuencias llevará al TC a proscribir el uso de la cámara oculta como técnica de investigación periodística, bajo la consideración de que lo que es ilegítimo es justamente el uso del método en sí (SSTC 12/2012 y relacionadas).

⁶³ CASTILLA BAREA (2011, pp. 314-315) destaca la ausencia de previsión legal y la consiguiente inseguridad jurídica. En esta misma línea se pronuncia DE LA IGLESIA CHAMARRO (2003, pp. 314-315) cuando advierte que estas SSTC “se sostienen principalmente en una voluntad garantista a favor de los derechos del art. 18.1 CE de los personajes públicos, a la que parece especialmente sensible cuando se aprecia abuso de confianza en la transmisión de la información” pero sin que quede del todo claro “cuál es el criterio que permite al TC pasar por alto la excepción que la LO 1/1982 prevé para el caso de los personajes públicos”.

⁶⁴ En sentido contrario, DE LA IGLESIA CHAMARRO (2003, pp. 288 y 290), para quien estas SSTC suponen un reforzamiento de la configuración autónoma del derecho a la propia imagen respecto del derecho a la intimidad; opinión que no compartimos. También en DE LA IGLESIA CHAMARRO, 2009, pp. 299-300.

⁶⁵ Significativamente cuando define el ámbito de protección específico del derecho a la propia imagen respecto de aquellas reproducciones que, afectando “a la esfera personal de su titular (...) ni dan a conocer su *vida íntima* (...)” (STC 81/2001, f.j. 2; cursiva añadida).

⁶⁶ Lo que ocurre, por ejemplo en las SSTC 156/2001, f.j. 3 y 14/2003, f.j. 4.

ordenamiento jurídico como el nuestro caracterizado porque la propia imagen es en sí misma un derecho fundamental diferenciado de la intimidad.

Pero es que, además, al resolver conforme a estos parámetros se aparta el TC de su propia construcción sobre el régimen jurídico de las libertades de información y expresión⁶⁷. En efecto, a pesar de que en la época en que se dictan estas resoluciones, principios del siglo XXI, el TC ya ha perfilado de manera prácticamente definitiva su doctrina acerca del régimen constitucional de las libertades de expresión e información (contenido, límites y posición preferente) no hace, sin embargo y a diferencia de lo que sucede con el derecho al honor y a la intimidad, uso de la misma cuando se trata del derecho a la imagen⁶⁸. Sólo cuando además de la imagen se plantea la lesión del derecho a la intimidad, lo que sucede en la STC 83/2002 -pero no en la STC 139/2001- aplica el TC su doctrina acerca de la necesidad de que la información controvertida, también cuando se trata de imágenes, sea de interés público para que prevalezca la protección del derecho a la información. Y por tanto se entienda constitucionalmente justificada la difusión no consentida de las fotografías en cuestión. Lo que no sucederá cuando, como en el caso enjuiciado, éstas se refieran a las relaciones afectivas o sentimentales de los efigiados⁶⁹. Aspectos éstos, en principio, cubiertos por el derecho fundamental a la intimidad.

Ninguna alusión ni referencia alguna a la necesidad de que las imágenes sean de interés o relevancia pública encontramos en esta jurisprudencia constitucional cuando se trata únicamente de establecer el modo en que ha de resolverse el conflicto cuando éste se plantea tan sólo respecto de la propia imagen⁷⁰. No será hasta la STC 176/2013 que el TC aluda a ello específicamente en relación con la propia imagen, avanzando así una doctrina que habría de establecer en la STC 19/2014 y confirmar en la STC 18/2015.

No obstante lo anterior, bien podría sostenerse que el criterio relativo a la relevancia pública de las imágenes estaría implícitamente contenido en el relativo a la naturaleza y

⁶⁷ Y ello a pesar de lo expresamente manifestado por el propio TC en alguna ocasión (STC 132/1995, f.j. 6).

⁶⁸ Para un análisis de esta construcción que el TC elabora en relación con el derecho a la intimidad y que después extendería al honor, véase Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 33 y ss.) quien, además, destaca el diferente tratamiento que el TC habría de otorgar al derecho a la propia imagen respecto de los otros dos derechos mencionados y cuya principal causa “fue la entrada en vigor, al poco de aprobada la Constitución, de una ley que regula la protección civil de todos estos derechos” (*ibídem*, p. 89).

⁶⁹ “En el presente caso, es claro que la revelación de las relaciones afectivas del recurrente, propósito inequívoco del reportaje en el que se incluyen las controvertidas fotografías, carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad porque no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida económica o política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia revista en este caso al atribuir un valor noticioso a la publicación de las repetidas imágenes, el cual no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional.” (STC 83/2002, f.j. 5).

⁷⁰ En el mismo sentido, Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 98-99), quien también destaca cómo en la STC 139/2001 el TC declara la vulneración de la propia imagen sin plantearse siquiera si existía o no interés público en la difusión de las fotos, lo que sólo hará en la STC 83/2002 y sólo en relación con la lesión de la intimidad alegada.

modo de obtención de las imágenes en cuestión⁷¹. En la exigencia de que éstas no se refieran a momentos de la vida privada del sujeto. En efecto, va de suyo que difícilmente unos documentos gráficos de naturaleza estrictamente privada y personal va a revestir el interés público necesario que justificaría su publicación incluso en contra de la voluntad del sujeto fotografiado. Ahora bien, siendo esto cierto también lo es que ni son conceptos equivalentes e intercambiables puesto que no cabe descartar que esté constitucionalmente justificada la publicación de un documento gráfico de naturaleza “privada” en aras de su trascendencia pública en la medida en que contribuya a la formación de la opinión pública ni se sitúan ambos al mismo nivel o perspectiva. Así, mientras que cuando el criterio que se utiliza para dirimir estos conflictos es propiamente la relevancia pública de la información el análisis gira en torno al legítimo ejercicio de las libertades informativas y en qué casos su protección gozará de preferencia, cuando se trata de la naturaleza de las imágenes la resolución del conflicto sigue centrada en la propia imagen y en su capacidad para actuar como límite al ejercicio del derecho a la información.

No será hasta la STC 19/2014 que la propia imagen en conflicto con la libertad de información reciba el mismo tratamiento que los otros derechos del art. 18.1 CE⁷². Consagrando así la utilización de un criterio que sólo implícitamente podría entenderse formulado respecto del derecho a la propia imagen en su jurisprudencia anterior.

b) Segunda fase: el carácter *noticiable* de la imagen

En efecto, el verdadero punto de inflexión en la jurisprudencia del TC relativa al derecho a la propia imagen en su relación con los medios de comunicación no habría de producirse a principios de este siglo sino casi una década y media más tarde, en la STC 19/2014⁷³. Si

⁷¹ Encontramos esta interpretación en PASCUAL SERRANO (2003) y PARDO FALCÓN (2008).

⁷² Al menos en una resolución en la que el TC se pronuncia sobre el fondo del asunto por cuanto que el TC ya se había referido a la importancia del interés público informativo presente en las fotografías cuestionadas en relación exclusivamente con el derecho a la propia imagen en sendos Autos. En el primero de ellos (ATC 28/2004) para descartar la relevancia pública de la imagen publicada en relación con la noticia publicada y, en consecuencia, inadmitir el recurso de amparo planteado por lesión del derecho a la información. En el ATC 176/2007 para justamente lo contrario, justificar la publicación de la fotografía cuestionada, dado su carácter noticiable, sin hacer alusión alguna a la concurrencia o no de las excepciones reguladas en el art. 8.2 LO 1/1982.

⁷³ Como “novedoso fallo” lo califica DE VERDA Y BEAMONTE (2015). En esta ocasión se trataba de la publicación en la revista *Interviú* de una serie de fotografías de una conocida actriz española, Melanie Olivares, en las que aparece paseando y tomando el sol en “top less” en una playa de Ibiza, junto a unas amigas. Una de las fotografías además ilustraba la portada de la revista en cuyo interior se encontraba el reportaje en cuestión. Planteada una demanda de protección civil frente al referido reportaje, los Tribunales habrían de darle la razón en primera instancia, entendiéndolo lesionado su derecho fundamental a la propia imagen. No así el Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación en la consideración de que las imágenes lo eran un personaje público, habían sido captadas en un lugar abierto al público como es una playa de acceso público [con lo que concurrían los requisitos para la aplicación de la excepción contenida en el art. 8.2. a) LO 1/1982] y, además, la información era de interés público (“el interés propio de los medios pertenecientes al género de entretenimiento, plenamente admitido por los usos sociales, para el que puede ser noticia el físico de una reconocida actriz o su *top-less*”). Para concluir que “La ilicitud o ilicitud en la captación no puede depender del tipo de prendas que se utiliza: si el personaje es público, y se encuentra en un lugar público, ha de saber que su imagen en actos no privados puede ser captada de la

hasta ahora el TC se había ocupado de supuestos en los que el derecho a la imagen aparecía entremezclado con la intimidad, ésta será la primera –y definitiva hasta el momento– ocasión en la que el Alto Tribunal va a analizar las imágenes exclusivamente desde la óptica del derecho que lleva su nombre, sin incluir alusión alguna al derecho a la intimidad.

Precisamente esto es lo particular de este caso y que a la postre habría de resultar decisivo para el cambio jurisprudencial del que hemos hablado: que desde un principio el conflicto se acota exclusivamente en relación con el derecho a la propia imagen sin que ni en amparo ni antes en casación se hubiera alegado nada acerca de una posible afectación concurrente del derecho a la intimidad. Ello a pesar de que al tratarse de fotografías en las que la persona aparece tomando el sol en “top less”, y, por tanto, semidesnuda, podría razonablemente pensarse que se trataba de un aspecto en principio cubierto por el derecho a la intimidad corporal. No obstante, tal vez no resulte desacertado atribuir este modo de plantear el recurso a la jurisprudencia consolidada del TS sobre el tratamiento que corresponde dar a este tipo de imágenes⁷⁴.

En cualquier caso y como quiera que fuese, al quedar fuera del debate la intimidad, esta sentencia ofrece al TC la oportunidad de pronunciarse sobre un conflicto con la libertad de información que se plantea exclusivamente con el derecho a la propia imagen⁷⁵. Lo que va a tener una consecuencia inmediata y de gran trascendencia en el modo de abordarlo así como en su solución.

Hemos visto cómo en las ocasiones precedentes (SSTC 139/2001; 83/2002; también en la STC 176/2013) el razonamiento del TC va a girar en torno a si, más allá de la condición de personaje público de la persona fotografiada y del lugar también público en el que éstas fueron tomadas, las imágenes en sí, por referirse a momentos de la vida privada del sujeto, tienen la naturaleza de documento privado y personal y, por ello, merecen seguir estando protegidas por el derecho fundamental a la propia imagen.

misma forma en la que se muestra, cuando no se ha buscado el apartamiento del lugar para preservarla (STS 125/2011, de 25 de febrero, Fundamento de Derecho Cuarto)

⁷⁴ Entiende el TS que en éste, y otros supuestos similares, se excluye toda afectación del derecho a la intimidad puesto que la persona se ha expuesto pública y voluntariamente a la mirada ajena. En el caso enjuiciado, sin la parte superior del bikini en una playa pública y, además, sin que la fotografía la muestre en ninguna actitud reveladora de momentos íntimos de su vida privada. (Véase en este sentido, SSTC 400/2009, de 12 de junio; 125/2011, de 25 de febrero –que daría lugar al recurso de amparo resuelto en la STC 19/2014–; 435/2011, de 21 de junio, entre otras).

⁷⁵ Circunstancia que será destacada por el propio TC en diversas ocasiones: “Por los propios términos en que se ha planteado la controversia que es objeto del presente recurso de amparo, es pertinente precisar que la misma atañe, en sentido estricto, al conflicto entre la libertad de comunicar información veraz y el derecho fundamental a la propia imagen de la demandante (...) y sin que se hayan alegado otros derechos también reconocidos en el art. 18.1 CE” (STC 19/2014, f.j. 1) o al indicar que “se debe poner de relieve que, en el presente recurso, la recurrente no liga el derecho a la imagen invocado con otros derechos como el derecho al honor o la intimidad, como así ha sucedido en otros supuestos resueltos por este Tribunal” (STC 19/2014, f.j. 4).

Ahora, por el contrario, el punto de partida del TC va a ser otro, radicalmente diferente que asemeja el tratamiento jurisprudencial de este derecho cuando entra en conflicto con los medios de comunicación al que el TC ya venía dispensando cuando se trataba del derecho al honor o a la intimidad: *la relevancia pública de la información*. En este caso, de las imágenes en cuanto expresión de la libertad informativa en su modalidad de información gráfica.

Así, afirma taxativamente el TC que

“El carácter noticiable de la información se erige, por tanto, en el «criterio fundamental» (...) y «decisivo» (...) que hará ceder un derecho público subjetivo como el derecho a la imagen que se funda en valores como la dignidad humana.” (STC 19/2014, f.j. 6).

De este modo y por primera vez de modo inequívoco en relación con el derecho a la propia imagen, el TC erige al interés público de la información como criterio determinante para decidir cuál de los dos derechos debe prevalecer, si la propia imagen o la libertad de información. De modo tal que sólo se entenderá prevalente este último cuando las imágenes sean de interés público. En caso contrario, carecerá de toda justificación constitucional la difusión no consentida de tales imágenes con la consiguiente vulneración de este último derecho. Como afirma el TC en esta misma sentencia “El derecho a la información no ocupa una posición prevalente respecto del derecho a la imagen, solo se antepone a este último tras apreciar el interés social de la información publicada como fin constitucionalmente legítimo”⁷⁶.

Así pues, para que opere la protección que el ordenamiento jurídico otorga a este derecho, para que efectivamente pueda actuar como límite al derecho a la información impidiendo su publicación, no se va a requerir ya que las imágenes se refieran efectivamente a momentos de la vida privada del sujeto. Basta con que tratándose de una fotografía o documento audiovisual que reproduce, sin el consentimiento del interesado, la imagen físicamente de la persona su difusión carezca de la necesaria relevancia pública que legitimaría tal publicación.

La trascendencia de este criterio es tal que convierte *de facto* en irrelevantes y superfluos los criterios de ponderación contenidos en el art. 8.2.a) LO 1/1982 y en definitiva la opción del legislador por considerar legítima la publicación de las imágenes de personajes públicos tomadas en lugares públicos.

“Una vez descartado el interés público del reportaje, es irrelevante, como ya hemos puesto de manifiesto, la proyección pública del personaje o la circunstancia de que las imágenes se capten incluso en un lugar abierto al uso público. Dichas circunstancias, por sí solas, no justifican la difusión de cualquier imagen” (STC 19/2014, f.j. 8)⁷⁷.

⁷⁶ STC 19/2014, f.j. 6.

⁷⁷ En el mismo sentido, en el f.j. 9 de esta sentencia: “De todo lo anterior se concluye que las fotografías publicadas carecían de la relevancia necesaria para que la revista pudiera ampararse en el derecho fundamental a comunicar libremente información. Por ello, ni la proyección pública de la recurrente ni la

Una afirmación, un cambio de paradigma en el tratamiento de estos supuestos, que se vuelve a reiterar en la STC 18/2015, f.j. 4, la última hasta el momento dictada por el TC en relación con el derecho a la imagen.

De este modo, por vía interpretativa, sin recurrir en ningún momento a una declaración formal de inconstitucionalidad, tan sólo mediante el recurso a una interpretación ajustada o conforme a la Constitución de ciertos pasajes legales controvertidos [art. 8.2.a) LO 1/1982], el TC ha transformado sustancialmente su sentido y alcance, vaciándolos incluso de contenido. Hasta el punto de que bien pudiera afirmarse que ha invertido la opción que un día hiciera el legislador a favor de la libertad de información.

5. *Interés público, sí. Pero, ... ¿cuánto interés público?*

Determinado, pues, el papel protagonista que en este tipo de conflictos le corresponde desempeñar al interés público de la imagen aún nos quedaría por examinar qué ha de entenderse por tal y, sobre todo, *cuánto* interés público se requeriría para que, en ausencia de consentimiento, su difusión mediática pudiera entenderse amparada en el ejercicio prevalente del derecho a la información.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones es posible observar que el TC maneja una noción estricta, rigurosa, acerca de lo que haya de entenderse por relevancia pública. Que la diferencia nítidamente de su carácter meramente noticioso. Una noción que elaborada a propósito de la interacción de las libertades informativas con los derechos al honor y a la intimidad, el TC va a aplicar también cuando se trata de la imagen. De modo tal que sólo cabe entender que concurre este interés en la medida en que las imágenes, por sí mismas o en relación con la información escrita a que acompañan, contribuyan a un debate de interés general o a la formación de la opinión pública. Lo que sucederá cuando versen “sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada”. Pero que en absoluto puede estimarse presente en aquellas simplemente dirigidas a suscitar o satisfacer la curiosidad ajena por conocer el aspecto físico de otros o con lo que a juicio de ciertos medios pueda resultar noticioso en un momento determinado⁷⁸.

Este entendimiento estricto, y a nuestro juicio correcto, de lo que sea el interés público contrasta con la noción más laxa que se maneja en la jurisdicción civil y que otorga cobertura a la denominada “prensa del entretenimiento”⁷⁹. Bajo el entendimiento de que no

circunstancia de que las imágenes se captaran en un lugar abierto al público le debieron privar de su derecho a la propia imagen”.

⁷⁸ STC 19/2014, f.j. 7 y jurisprudencia allí citada.

⁷⁹ Especialmente gráfica resulta a este respecto esta afirmación extraída de la STS 125/2011, de 25 de febrero: “La información publicada tenía *interés público*, que es el interés propio de los medios pertenecientes al género de entretenimiento” (cursiva añadida). Pero no es la única. Pronunciamientos similares encontramos

cabe excluir *a priori* que estos programas no tengan también trascendencia comunitaria, no sean susceptibles de influir en la opinión pública⁸⁰. El TC aun aceptando que el concepto de interés público pueda ser también aplicado a este tipo de programas distingue, sin embargo, entre el *tipo* de programa o medio de comunicación y las *informaciones* que allí se publican, que habrán en todo caso de satisfacer el canon de la relevancia pública⁸¹.

Con todo, tanto TC como TS se han mostrado de acuerdo a la hora de afirmar que el canon de la relevancia pública de la información, como criterio legitimador de las intromisiones en los derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen), es más tenue en el caso del derecho a la propia imagen. Precisamente porque también es menor la consecuencia lesiva que sobre la dignidad de la persona tiene la mera reproducción gráfica de la representación externa de una persona⁸². Pero mientras que en el caso del TS se llega a debilitar hasta el punto de prácticamente desaparecer, siendo válido cualquier interés informativo incluso el propio de la denominada prensa del corazón o entretenimiento, en la jurisprudencia constitucional, por el contrario, no se llega a tal extremo, descartándose que concurra interés público alguno en ese tipo de informaciones⁸³. En el caso del TC, ese canon debilitado no opera, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, para entender que concurre interés público informativo respecto de cualquier tipo de información, sino para excluir que haya de exigirse siempre y respecto de todo tipo de imágenes, incluso aquellas que resultan neutrales o inocuas para el sujeto, una especial trascendencia informativa⁸⁴.

en otras muchas SSTs (entre ellas, 1050/2008, de 18 de noviembre; 719/2009, de 16 de noviembre; 442/2010, de 8 de julio; 878/2010, de 29 de diciembre; 471/2011, de 15 de junio).

⁸⁰ "La parte recurrente argumenta sobre el carácter de entretenimiento, encaminado a la mera satisfacción de la curiosidad pública, con un fin lucrativo del reportaje objeto de este proceso. Esta argumentación no es adecuada para descartar la posición prevalente de la libertad de información ejercida en medios de difusión pública, por cuanto la valoración acerca de la naturaleza y del contenido de los programas o publicaciones o de su calidad no puede excluir *a priori* su trascendencia para la formación de la opinión pública libre, que no solo depende de programas o publicaciones en las que se aborde directamente información sobre temas políticos o se promueva la expresión de opiniones sobre estos, sino de todos aquellos que, cualquiera que sea su objeto o su formato, sean susceptibles de influir sobre la opinión pública (STs 16 de noviembre de 2009)." [STs 525/2011, de 30 de junio, Fundamento de Derecho Cuarto A)].

⁸¹ STC 19/2014, f.j. 8.

⁸² ATC 176/2007, f.j. 2; STC 23/2010, f.j. 4. En palabras del TS "la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión" (STs 719/2009, de 16 de noviembre, Fundamento de Derecho 9; reiterada en otras muchas. Entre ellas, SSTs 442/2010, de 8 de julio; 811/2010, de 16 de diciembre; 68/2011, de 23 de febrero; 469/2011, de 15 de junio; 271/2012, de 19 de abril; 625/2012, de 24 de julio; 285/2013, de 22 de abril; 471/2014, de 17 de septiembre; 498/2015, de 15 de septiembre).

⁸³ STC 19/2014, f.j. 8. En el mismo sentido, STC 18/2015, f.j. 6.

⁸⁴ "Como dijimos en las SSTs 56/2004 y 57/2004, de 19 de abril, <<la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre>>, de tal manera que si todas las personas cuya imagen aparece reproducida de manera neutral en periódicos o televisiones pudieran exigir una especial trascendencia informativa, la información gráfica se volvería prácticamente imposible, menoscabando el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el de los periodistas a elaborarla y difundirla." (ATC 176/2007, f.j. 2)

Lo que nos lleva a la última de las cuestiones. La posibilidad de *graduar* la exigencia relativa al interés público informativo que en todo caso debe concurrir para que, en ausencia de consentimiento, pueda entenderse legítima la publicación de las imágenes controvertidas⁸⁵. El interés público de la información lejos de ser un concepto estático sería dinámico susceptible de evaluarse en el caso concreto, en atención a las circunstancias e intereses concurrentes, dentro de un rango que iría desde la mera satisfacción de la curiosidad ajena –que quedaría extramuros– hasta la absoluta imprescindibilidad del mensaje, en este caso la imagen, para el debate de interés general que, de otro modo, no habría podido tener lugar⁸⁶. Sucedería así que a mayor *intensidad* de la intromisión, -lo que sucederá, por ejemplo en aquellos casos en los que el medio utilizado para captar la imagen es especialmente intrusivo o cuando las imágenes muestran a la persona en una situación desfavorable o revelan aspectos de su vida privada o íntima, por ejemplo porque se refieren a relaciones afectivas, sentimentales o sexuales o muestran su cuerpo desnudo o semidesnudo, lo que podría afectar incluso a otros derechos fundamentales- mayor habrá de ser también su relación con la finalidad esencial de las libertades de expresión e información en un sistema democrático y en definitiva mayor su contribución –la de tales imágenes– a un debate de interés general. Por el contrario, allí donde se trate de fotografías meramente inocuas o neutrales y por tanto, el único derecho afectado sea la propia imagen la resistencia frente a su difusión mediática será bastante menor. Bastará con que las imágenes por sí solas o en relación con el reportaje al que acompañan contribuyan en cierta medida a un debate de interés general. Sin que, por un lado, pueda entenderse que se cumple cuando se trata meramente de satisfacer la curiosidad ajena por la vida privada o el aspecto físico de los demás. Pero sin que se requiera tampoco que la participación de las

⁸⁵ Se trata de aplicar la idea presente en la jurisprudencia del TEDH y puesta de manifiesto por la doctrina [DÍEZ BUESO (2002, pp. 218-219 y 237)] de graduar la protección de las libertades de expresión e información en función de la relevancia pública del mensaje difundido pero aplicándolo a la propia imagen y a su capacidad para limitar dichas libertades. A mayor afectación del derecho mayor resistencia frente a la libertad informativa y, por tanto, mayor habrá de ser la conexión de la imagen con el interés general para que se entienda superado el *test* de la relevancia pública y en consecuencia, se entienda justificado su publicación. Cuanto menor es la afectación, y sería mínima en el caso de las imágenes inocuas, menor interés público requerido.

⁸⁶ De lo que encontramos, por lo demás, muestra tanto en la jurisprudencia del TEDH como del TC y del TS. Así un ejemplo de un interés público concurrente, no especialmente intenso pero sí suficiente para estimar que debía prevalecer la protección de la libertad de expresión lo encontramos en la STEDH de 7 de febrero de 2012, *caso von Hannover contra Alemania n° 2*, §118 (“las imágenes en litigio, consideradas a la luz de los artículos que las acompañan, contribuyeron, *cuando menos en cierta medida*, a un debate de interés general”; cursiva añadida). Una aplicación intermedia en la que las imágenes guardan una relación directa con un asunto de indudable interés general puede apreciarse en las SSTS 547/2011, de 20 de julio y 625/2012, de 24 de julio. O en la STC 72/2007, f.j. 5 en la que constatada que la información en la que se inserta la fotografía tiene una evidente trascendencia pública y que ésta, la imagen, no muestra al demandante, policía a la sazón, haciendo cosa distinta que no sea el estricto cumplimiento de su deber, desestima la lesión alegada en el derecho a la imagen a pesar de reconocer que “la utilización de cualquier técnica de distorsión u ocultamiento del rostro de la demandante habría posibilitado que la noticia del desalojo violento hubiera llegado a los lectores de igual manera y sin merma alguna”. Por su parte, el ATC 176/2007, f.j. 2 constituiría un supuesto de aplicación del canon de la relevancia pública en su grado máximo (“A la vista de las circunstancias del caso, en esta ocasión tal interés resulta innegable, pues puede decirse que esta vez *la noticia era la fotografía en sí misma*. Del texto con el que se acompaña se deduce que no se trataba de ilustrar otra información que hubiera podido transmitirse exclusivamente a través del texto escrito. Lo *relevante informativamente es la expresión gráfica del ingreso en prisión del recurrente...*” (cursiva añadida).

imágenes en dicho debate de interés general resulte decisiva ni que el mismo no hubiera podido entenderse o hubiera quedado huérfano sin las mismas. Por el contrario, a mayor afectación de la propia imagen o de otros derechos concurrentes mayor será la conexión requerida entre las imágenes en sí mismas consideradas –y no sólo en relación con la información en la que se insertan– y su contribución a la formación de la opinión pública o a un debate de interés para el conjunto de la sociedad.

Esta formulación permitiría, además, explicar por qué tratándose de menores, en ausencia de consentimiento e incluso concurriendo éste si se considera que le puede perjudicar, no está permitida la publicación de imágenes, incluso si se trata de una absolutamente inocua o neutral. En estos casos, la presencia, junto al interés propio del derecho subjetivo a la propia imagen, de un interés adicional y objetivo consistente en la salvaguarda del “interés superior” del menor, *blinda* el derecho a la propia imagen de quienes son menores de edad. En la consideración de que ningún interés público presente en la difusión de tales imágenes podrá ser superior al interés del ordenamiento jurídico en preservar a los menores de la difusión mediática de su aspecto físico identificable⁸⁷. La opción a favor de la publicación de la imagen cuando ésta es de interés público, o se inserta en un reportaje que lo es, se invierte cuando se trata de un menor⁸⁸. Hasta el punto de que su relevancia pública, su carácter noticiable, deviene en absolutamente irrelevante. Se trataría del supuesto, la imagen de los menores, que ofrece mayor resistencia, casi absoluta, frente a su difusión mediática, cualquiera que sea el interés público informativo presente⁸⁹.

Otro tanto ocurriría con el uso de la cámara oculta como técnica de investigación periodística cuyo uso está absolutamente proscrito por la jurisprudencia constitucional. En estos casos cabe entender que la especial capacidad intrusiva en la propia imagen, además de en otros derechos afectados, de una técnica como ésta que priva a la persona incluso de conocer que su imagen está siendo captada, reforzaría la exigencia de una especial relevancia pública de la información para que pudiera entenderse justificado su uso. Además de quedar acreditada su adecuación y especial necesidad a los fines informativos para los que se dispuso su utilización. No es éste, sin embargo, el parecer del TC que ha llevado su postura acerca del uso de medios ilegítimos para la captación u obtención de

⁸⁷ “Ni existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación, ni la veracidad de la información puede justificar esa intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor «viene a erigirse, por mor de lo dispuesto en el art. 20.4 CE, en límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz» (SSTC 134/1999, de 24 de mayo, F. 6; y 127/2003, de 30 de junio, F. 7).” (STC 158/2009, f.j. 6).

⁸⁸ Como queda, por lo demás, reflejado en el art. 4.3 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

⁸⁹ En el mismo sentido se pronuncia Ángel RODRÍGUEZ (2016, pp. 86-87) en relación tanto con la intimidad: “el derecho a la intimidad de los menores presenta una resistencia casi absoluta frente a la posibilidad de que alguien puede extraer información de ese ámbito reservado” y que más allá de lo dispuesto por el legislador en relación con este último derecho encontraría en todo caso justificación en la consideración de los menores como grupo desfavorecido (*ibidem*, pp. 492-493). Para BALAGUER CALLEJÓN (2016, p. 138) se trata de “sujetos protegidos por la Constitución, en función del impacto que sobre ellos pueda tener cierta información, dadas las exigencias de cautela en el proceso de formación de su personalidad.”.

imágenes hasta el extremo de prohibir completamente el uso de esta técnica, cualquiera que sea la relevancia pública de lo así investigado, en la consideración de que “lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta)”⁹⁰.

⁹⁰ STC 12/2012, f.j. 7. Doctrina reiterada en SSTC 24/2012, f.j. 2 y 74/2012, f.j. 3. Una crítica a esta jurisprudencia del TC en la medida en que desestima de modo taxativo que la relevancia pública pueda actuar como criterio suficiente para que prevalezca la libertad de información en aquellos casos en los que se utiliza la técnica de la cámara oculta con el efecto de desaliento o *chilling effect* que ello puede tener en el periodismo de investigación, en MAGDALENO ALEGRÍA (2012, pp. 527-529). En el mismo sentido, GÓMEZ CORONA (2014, pp. 115-117).

6. *Tabla de jurisprudencia citada**Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Partes</i>
STEDH, 3ª, 24.6.2004	TEDH 2004\45	<i>Von Hannover contra Alemania</i>
STEDH, 1ª, 15.1.2009	TEDH 2009\10	<i>Reklos y Davourlis contra Grecia</i>
STEDH, Gran Sala, 7.2.2012	TEDH 2012\10	<i>Von Hannover contra Alemania</i>

Tribunal Constitucional

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
30.10.1987	RTC 170	Fernando García-Mon y González-Regueral
2.12.1988	RTC 231	Luis López Guerra
11.4.1994	RTC 99	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
25.4.1994	RTC 117	José Gabaldón López
11.11.1995	RTC 132	Julio Diego González Campos
26.3.2001	RTC 81	Carles Vives Pi-Sunyer
18.6.2001	RTC 139	Pablo Cachón Villar
2.7.2001	RTC 156	Carles Vives Pi-Sunyer
22.4.2001	RTC 83	Pablo García Manzano
28.1.2003	RTC 14	Vicente Conde Martín de Hijas
Auto, 6.2.2004	RTC 28	-
16.4.2007	RTC 72	Manuel Aragón Reyes
Auto, 1.3.2007	RTC 176	-
23.3.2009	RTC 77	Pablo Pérez Tremps

25.6.2009	RTC 158	Manuel Aragón Reyes
27.4.2010	RTC 23	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
30.1.2012	RTC 12	Adela Asua Batarrita
27.2.2012	RTC 24	Pablo Pérez Tremps
16.4.2012	RTC 74	Pascual Sala Sánchez
7.10.2013	RTC 167	Juan José González Rivas
21.10.2013	RTC 176	Pedro José González-Trevijano Sánchez
10.2.2014	RTC 19	Encarnación Roca Trías
16.2.2015	RTC 18	Pedro José González-Trevijano Sánchez
3.3.2016	RTC 39	Encarnación Roca Trías

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 11.4.1987	RJ 1987\2703	Juan Latour Brotons
1ª, 29.3.1988	RJ 1987\2480	Juan Latour Brotons
1ª, 28.12.1996	1151/1996 (RJ 1996\9510)	Francisco Morales
1ª, 17.12.1997	RJ 1997\9100	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 25.9.1998	851\1998 (RJ 1998\7069)	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 24.4.2000	432/2000 (RJ 2000\2673)	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 11.12.2003	1153/2003 (RJ 2003\8654)	Román García Varela
1ª, 2.7. 2004	622/2004 (RJ 2004\5262)	Pedro González Poveda
1ª, 18.11.2008	1050/2008 (RJ 2008/6054)	Francisco Marín Castán
1ª, 28.11.2008	1144/2008 (RJ 2009\1352)	Antonio Salas Carceller

1ª, 15.1.2009	7/2009 (RJ 2009\1354)	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 12.6.2009	400/2009 (RJ 2009\3392)	Francisco Marín Castán
1ª, 16.11.2009	719/2009 (RJ 2010\660)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 1.3.2010	117/2010 (RJ 2010/1448)	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 20.5.2010	336/2010 (RJ 2010\3709)	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 2.6.2010	323/2010 (RJ 2010\2667)	Rafael Gimeno-Bayón Cobos
1ª, 8.7.2010	442/2010 (RJ 2010\8002)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 16.12.2010	811/2010 (RJ 2011\9)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 29.12.2010	878/2010 (RJ 2011\1787)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 23.2.2011	68/2011 (RJ 2011/2477)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 25.2.2011	92/2011 (RJ 2011\2486)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 25.2.2011	125/2011 (RJ 2011\2484)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 15.6.2011	469/2011 (RJ 2011\4630)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 15.6.2011	471/2011 (RJ 2011\4632)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 21.6.2011	435/2011 (RJ 2011\5831)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 30.6.2011	525/2011 (RJ 2011\4903)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 5.7.2011	507/2011 (RJ 2011\5003)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 20.7.2011	547/2011 (RJ 2011\6141)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 19.4.2012	271/2012 (RJ 2012\4712)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 24.7.2012	625/2012 (RJ 2012\8612)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 22.4.2013	285/2013 (RJ 2013\4358)	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 12.3.2014	146/2014 (RJ 2014\1167)	Francisco Marín Castán
1ª, 7.5.2014	220/2014 (RJ 2014\3299)	Ignacio Sancho Gargallo

1ª, 15.7.2014	408/2014 (RJ 2014\3803)	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 17.9.2014	471/2014 (RJ 2014\5308)	Francisco Javier Arroyo Fiestas
1ª, 23.9.2014	499/2014 (RJ 2014\5045)	Rafael Saraza Jimena
1ª, 24.9.2014	519/2014 (RJ 2014\4845)	José Luis Calvo Cabello
1ª, 15.9.2015	498/2015 (RJ 2015\3990)	Francisco Marín Castán
1ª, 22.9.2015	482/2015 (RJ 2015\4016)	Eduardo Baena Ruíz

7. Bibliografía

Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ (1997), *El derecho a la propia imagen*, Tecnos, Madrid.

María Luisa BALAGUER CALLEJÓN (1992), *El derecho fundamental al honor*, Tecnos, Madrid.

- (2016), *Derecho de la Información y de la Comunicación*, 2ª edición, Tecnos, Madrid.

Abraham BARRERO ORTEGA (2010), *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Francisco de Paula BLASCO GASCÓ (2008), "Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen", *Bienes de la personalidad. XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Murcia, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2008 [Disponible en: <http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>.]

Marc CARRILLO (1994), "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental", *Revista Jurídica de Asturias*, nº 18.

Margarita CASTILLA BAREA (2011), *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen*, Cizur Menor, Aranzadi.

Asunción DE LA IGLESIA CHAMARRO (2003), "El derecho a la propia imagen de los personajes públicos. Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (Caso Cortina) y 83/2002 (Caso Alcocer)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 67.

- (2009), "El derecho fundamental a la propia imagen", en Antonio TORRES DEL MORAL (dir.), *Libertades informativas*, Colex, Madrid.

José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE (2007), "Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la Ley", en José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE (coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor.

- (2011), "Intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen autorizadas por la ley", en José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor.

- (2015), "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión: ¿una nueva sensibilidad de los Tribunales?", *Derecho Privado y Constitución*, nº 29.

Laura DÍEZ BUESO (2002), "La relevancia pública en el derecho a la información. Algunas consideraciones", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 66.

Antonio FAYOS GARDÓ (2007), "Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *InDret* 4/2007 (www.indret.com).

Manuel GITRAMA GONZÁLEZ (1988), "El derecho a la propia imagen, hoy" en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Volumen VI, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España/Consejo General del Notariado, Madrid.

Esperanza GÓMEZ CORONA (2014), *La propia imagen como categoría constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

Fernando HERRERO-TEJEDOR (1990), *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid.

Antonio MAGDALENO ALEGRÍA (2012), "La utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación: ¿El fin justifica los medios?" *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 30, 2012.

Manuel MEDINA GUERRERO (2002), "La articulación de las jurisdicciones constitucional y ordinaria en la tutela de las libertades de expresión e información", en AA.VV., *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados/Tribunal Constitucional/Universidad Complutense de Madrid/Fundación Ortega y Gasset/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Luis Javier MIERES MIERES (2011), "Nimiedades privadas: ¿Tutela de un derecho o reparación de un daño? (Un comentario al caso <<Isabel Preysler>>)", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 3.

Xavier O'CALLAGHAN (1991), *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.

Javier PARDO FALCÓN (2008), "Artículo 18.1. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", en María Emilia CASAS BAAMONDE y Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid.

Amelia PASCUAL SERRANO (2003), *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thompson-Aranzadi, Cizur Menor.

Álvaro RODRÍGUEZ BEREJO (1997), "La libertad de información en la jurisprudencia constitucional", *Claves de la Razón Práctica*, nº 72.

Ángel RODRÍGUEZ (2016), *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

José ROYO JARA (1997), *La protección del derecho a la propia imagen*, Colex, Madrid.

Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (2011), "Imágenes veladas. Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura de los medios", *InDret 1/2011* (www.indret.com).

Remedios SÁNCHEZ FERRIS (2004), *Delimitación de las libertades informativas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Joaquín URÍA (2009), *Lecciones de Derecho de la Información*, 2ª edición, Tecnos, Madrid.

Tomás VIDAL MARÍN (2015), "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: la Ley Orgánica 1/1982 treinta años después", en Rafael BUSTOS GIBERT, Marta FERNÁNDEZ DE FRUTOS y Enric FOSSAS ESPADALER (dirs.), *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Celebrado en Barcelona, España, los días 21 y 22 de febrero de 2013*, Tirant lo Blanch, Valencia.